2022-I01-003671

Lima, 31 marzo de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0577-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0077-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	DANPER TRUJILLO S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA DE CONSERVAS Y CONGELADOS
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE MOCHE, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR	:	INDUSTRIA
RUBRO	:	ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ARCHIVO

VISTOS: el Informe Final de Instrucción N° 0042-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de enero de 2023, el escrito con registro Nº 2023-E01-242451 del 22 de febrero de 2023, el Informe N° 0835-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de marzo de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 y 5 de octubre de 2021, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión **Regular 2021**) a las instalaciones de la Planta de Conservas y Congelados[2] de titularidad de Danper Trujillo S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 4 y 5 octubre de 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe Final de Supervisión Nº 0021-2022-OEFA/DSAP-CIND del 31 de enero de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 0224-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022 y notificada el 7 de julio de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[3] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20170040938.

2 La Planta de Conservas y Congelados, se encuentra ubicada en la Carretera a Laredo Sector Barrio Nuevo, distrito de Moche, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.

3 **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD**
Artículo 15.- Notificaciones (…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[5] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[6] (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).

5. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-084435 del 8 de agosto de 2022, (en adelante, **escritos de descargos 1**), el administrado presentó sus descargos a la imputación de cargos y reconoció su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados descritos en los numerales 1 (en el extremo referido a no realizar el monitoreo del componente ruido ambiental) 2 y 6 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. Posteriormente con Carta N° 0022-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 20 de enero de 2023, la Autoridad Instructora solicitó al administrado precisar su reconocimiento de responsabilidad en relación a las imputaciones N° 1 (en el extremo referido al componente ruido ambiental), 2 y 6 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

---

[4] **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

[5] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

[6] **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

7. Mediante el escrito con registro N° 2023-E01-068457 del 24 de enero de 2023, el administrado precisó su reconocimiento de responsabilidad por los hechos imputados N° 1, 2 y 6 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de reconocimiento**).

8. El 1 de febrero de 2023, mediante Carta N° 0141-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0042-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de enero de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

9. El 14 de febrero de 2023, mediante escrito con registro Nº 2023-E01-192117, el administrado solicitó a esta Dirección una prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, la cual fue otorgada de manera automática.

10. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-242451 del 22 de febrero de 2023 (en adelante, **escrito de descargos 2**), el administrado presentó sus descargos a los hechos imputados N° 4, 5 y 7, reiteró su reconocimiento responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y solicitó el uso de la palabra.

11. Mediante Carta N° 0312-2023-OEFA/DFAI emitida y notificada el 8 de marzo de 2023, esta Dirección programó una audiencia de informe oral no presencial, para el día jueves 16 de marzo de 2023, a fin de dar atención a la solicitud del administrado y resguardar su derecho de defensa (en adelante, **Informe Oral**). No obstante, no se presentó a la diligencia programada, por lo que habiendo transcurrido en exceso la hora prevista para la realización de la audiencia de informe oral, se levantó el acta de inasistencia correspondiente[7].

12. El 24 de marzo de 2023 mediante escrito con registro N° 2023-E01-416575, el administrado solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral.

13. Mediante la Carta N° 0428-2023-OEFA/DFAI, notificada el 30 de marzo de 2023, esta Dirección desestimó la solicitud de reprogramación de la audiencia de informe oral planteada por el administrado.

14. A través del Informe N° 0835-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de marzo de 2023, (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el presente PAS**.**

II. CUESTIÓN PREVIA:

II.1. <u>Sobre la solicitud de reprogramación de audiencia de informe oral</u>

15. A través de la Carta N° 0428-2023-OEFA/DFAI, notificada al administrado el 30 de marzo de 2023, esta Dirección dio respuesta a la solicitud de reprogramación de audiencia de informe oral presentada por el administrado, en el marco del desarrollo del presente PAS.

[7] Acta de Informe Oral N° 019-2023-OEFA/DFAI

16. El numeral 9.1 del artículo 9º del RPAS, señala que la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación[8].

17. De la referida norma, se desprende que el otorgamiento de audiencia de informe oral en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por el OEFA, constituye una facultad de la autoridad administrativa, en virtud de la cual puede denegar la programación de la audiencia de informe oral; máxime si, de los actuados en el expediente se advierte que, el administrado ha podido ejercer plenamente su derecho de defensa a través de los descargos formulados por escrito[9] durante la tramitación del presente PAS.

18. Sobre el particular, cabe señalar que, en ese sentido se ha pronunciado también el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), como puede advertirse en el considerando 350 de la Resolución Nº 223-2020-OEFA/TFA-SE, del 10 de noviembre de 2020, en el que desestima la solicitud de informe oral presentada por Minera Caravelí, en tanto que, en el Expediente del PAS, obran los elementos de prueba suficientes, necesarios para emitir un pronunciamiento válido, sin que ello suponga una vulneración al principio del debido procedimiento ni su derecho de defensa.

19. En virtud de lo expuesto, esta Dirección desestimó la solicitud de reprogramación de audiencia de informe oral presentada por el administrado, en tanto obran los elementos de prueba suficientes para emitir un pronunciamiento válido. Asimismo, a lo largo del PAS, el administrado ha podido exponer y sustentar los argumentos de su defensa; por lo que, no se vulnera el principio del debido procedimiento ni su derecho de defensa.

20. Finalmente, resulta importante traer a colación que, el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas emitido el 3 de julio de 2020 mediante Resolución Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, establece en su artículo 4° que, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de los actos administrativos y/o actuaciones emitidas por la Entidad, y que los administrados bajo la competencia del OEFA se encuentran obligados a consultar periódicamente su casilla electrónica, a efectos de tomar conocimiento de las comunicaciones que se les notifique[10].

II.2. <u>Sobre la solicitud de nulidad del PAS</u>

21. En su escrito de descargos 1, el administrado solicitó la nulidad del PAS, debido a que la imputación de cargos no ha sido realizada empleando los tipos infractores y sanción en materia ambiental del sector agrario, por lo cual vulnera los principios

---

8 **RPAS del OEFA**
"Artículo 9°.- Audiencia de informe oral
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación. (…)".

9 Mediante los escritos con registros N° 2022-E01-084435 del 8 de agosto de 2022 y N° 2023-E01-242451 del 22 de febrero de 2023.

10 **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. <u>Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.</u>

de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y predictibilidad, lo que acarrea su nulidad insubsanable.

22. En atención a ello, el administrado expuso los siguientes argumentos:

i) La Supervisión Regular 2021 ha sido realizada bajo un enfoque de fiscalización ambiental en industria, cuando debió realizarse bajo un enfoque de fiscalización ambiental en agricultura, toda vez que su representada es administrado del sector agricultura.

Precisó que, su representada es una empresa agroindustrial que desarrolla actividades económicas a lo largo de todo el Perú, realizando actividad agraria mediante el cultivo de frutas y hortalizas que luego de cosechadas traslada a sus diferentes sedes de producción: tres sedes de empaque fresco, una sede de congelados y una sede en la que se realiza conservas (ubicadas en La libertad) y una sede de conserva ubicada en Arequipa, como empresa realiza transformación primaria (cultivo, limpieza, selección, preservación y empacado de frutas y hortalizas (empaque fresco), y congelado de frutas y hortalizas) como parte principal de su negocio y de manera complementaria realiza transformación secundaria (elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas).

La Supervisión Regular 2021 ha sido realizada a una de esas sedes, básicamente en la que se realiza tanto congelado como conserva de las frutas y hortalizas que produce su representada.

ii) Se debe tomar en cuenta que, la competencia ambiental respecto de una empresa se determina evaluando el conjunto de todas las actividades que realiza, así en el año 2001, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 en el año 2008, estableció en su artículo 18° lo siguiente:

> - *"18.1 Serán considerados como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales. Corresponde al MINAM las funciones establecidas en el artículo 17 de la presente ley y su reglamento.*
>
> *Corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias.*
>
> *Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.*
> - *18.2 Salvo que la ley disponga algo distinto, la autoridad competente a la que se deberá solicitar la certificación ambiental será aquella del sector correspondiente a la actividad del titular por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.*
>
> *Si el proyecto o actividad cuya certificación ambiental se solicita corresponde a otro sector, la autoridad receptora de la solicitud deberá requerir la opinión del sector competente. (…)"*

Sobre el particular, indica que, los ingresos brutos de su representada se distribuyen en 48% proveniente de conservas y 52% proveniente de fresco y congelados. Es por ello que, el análisis respecto del alcance de la actividad principal de DANPER no puede circunscribirse únicamente a la Planta de Conservas y Congelados de Trujillo, en la que además se realiza tanto transformación secundaria (conservas) como primaria (congelado), ya que

como se indicó se abastece de la producción de sus campos aledaños que cuentan con instrumentos ambientales aprobados por MIDAGRI, así como también los instrumentos de todas sus demás plantas productoras, por lo que la Autoridad Ambiental competente de esta empresa resulta ser MIDAGRI y como a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), que resulta ser OEFA específicamente el equipo encargado del sector agrario o agricultura.

iii) El Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y vigente con el que cuenta la Planta de Conservas y Congelados de su representada, ubicada en Trujillo, que fue objeto de fiscalización, es una modificación del PAMA que fue aprobado por MIDAGRI y no por PRODUCE, es más a la fecha hay 2 propuestas de 6 modificaciones de este PAMA presentados al MIDAGRI. El MIDAGRI ha remitido a PRODUCE ambos expedientes considerando que no resulta ser competente para evaluar; sin embargo, PRODUCE no ha iniciado la evaluación, pues conforme nos lo manifestaron tienen dudas respecto a su competencia para realizar la evaluación, por lo cual van a recurrir al MINAM para que pueda dirimir si la Autoridad Ambiental competente es PRODUCE o MIDAGRI.

iv) A la fecha existe un conflicto de competencia negativo entre PRODUCE y MIDAGRI como Autoridad Ambiental competente, el cual debe ser dilucidado por el MINAM, siendo que durante este periodo correspondería que de manera cautelar se mantenga la competencia en el sector agricultura, tanto en evaluación del impacto ambiental como en fiscalización ambiental, toda vez que los IGA han sido aprobados en ese sector y se han realizado actuaciones anteriores del OEFA respecto a su representada en el ámbito del sector agrario.

Durante el año 2020, la coordinación de agricultura de la DFAI del OEFA inició un PAS a una Planta de su representada de similares características, a partir de un informe de supervisión transferido por MIDAGRI en el 2019, a partir del acervo documentario de la transferencia de funciones del MIDAGRI al OEFA.

v) Es en virtud de esta transferencia de acervo documentario que los instrumentos aprobados por MIDAGRI, entre los que se encuentra el PAMA de la Planta de Conservas y Congelados de su representada, fueron transferidos desde el MIDAGRI al OEFA, lo que supone que su representada resulta ser administrado del OEFA en el sector Agricultura, no habiendo a la fecha una rectificación de la transferencia de ese acervo documentario, el cual se encuentra incluido como uno de los documentos sustentatorios de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD, que es la norma interna del OEFA, donde se resuelve confirmar que el OEFA asume las funciones de fiscalización ambiental del sector Agrario.

Es en materia de fiscalización ambiental que el OEFA ha incluido a su representada como administrado en el PLANEFA del OEFA de los años 2020 y 2021 dentro de la coordinación de agricultura y no de industria. Es más, a finales del 2020, la coordinación de industria de la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas notificaron el inicio de una supervisión de gabinete justamente de esta misma Planta de Conservas y Congelados de Trujillo, la misma que cerró a las semanas, debido a que identificaron que no era la coordinación competente:

Carlos Ernesto Ortiz Rojas <cortizr@oefa.gob.pe> lun, 14 dic 2020, 11:51

para mí, Patricia

Srta. Armas,

Buenos días,

La presente es para informarle que hemos recibido la información solicitada de su representada.

La información recibida ha sido revisada por nosotros, revisando el IGA del 2020 se ha detectado que la competencia no es de Industria, razón por la cual la Coordinación de Industria ha optado por anular la supervisión correspondiente.

De antemano agradecemos la atención que ha brindado a nuestros requerimientos.

Atentamente,

Carlos Ortiz

Carlos Ernesto Ortiz Rojas
Especialista Ambiental I

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas
204-9900
Avenida Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615 - Jesús María
www.oefa.gob.pe

El MIDAGRI ha remitido al PRODUCE la Modificación del PAMA y el PAMA aprobado de la Planta de Conservas y Congelados de su representada mediante Oficio N° 726-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, de fecha 13 de mayo de 2021, a partir de determinar que resulta ser competencia de PRODUCE dicho administrado, de acuerdo a la Primera Actualización del Listado de Inclusión, de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA y a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU REV.4 1030- "Elaboración y Conservación de frutas, legumbres y hortalizas".

No obstante, corresponde destacar que el MIDAGRI no posee dentro de sus funciones la de determinar a la Autoridad Ambiental competente, ni de resolver conflictos de competencia, por lo que dicha determinación representa una usurpación de funciones, que son de competencia exclusiva del MINAM, por lo que dicha transferencia de instrumentos de gestión Ambiental aprobados de la Planta de Conservas y Congelados de DANPER debió ser observada por el OEFA en su oportunidad. Aquí también se puede identificar, que el OEFA no observó que estos expedientes del PAMA y modificación del PAMA de la Planta de Conservas y Congelados de DANPER ya le habían sido transferidos en el marco de la transferencia del MIDAGRI al OEFA, por lo que no correspondía que los reciban desde PRODUCE o en todo caso debieron observar la transferencia anterior o generar un informe que sustente la incorporación o modificación de DANPER de ser un administrado de agricultura a uno de industria.

Su representada de manera indirecta (se envía el Oficio N° 791-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA en copia a DANPER) toma conocimiento que MIDAGRI no lo considera un administrado del sector agrario recién en mayo de 2022 y en julio de 2022 toma conocimiento a través de una reunión técnica que PRODUCE realizará la consulta al MINAM, respecto de la Autoridad Ambiental competente en el caso de la Planta de Conservas y Congelados de su representada, toda vez que no se considera competente o tiene dudas respecto de su competencia.

Su representada al momento de la Supervisión Regular 2021 desconocía que era considerado administrado de industria por parte del OEFA, es más ese mismo año OEFA cierra una supervisión de gabinete debido a que considera un error haberla aperturado por parte de la coordinación de industria; asimismo, esta determinación de competencias ha sido realizada por el MIDAGRI, lo cual representa no solo una usurpación de funciones, sino una vulneración al principio de legalidad, al debido procedimiento y a la predictibilidad.

23. Respecto a los **puntos i), ii), iii), iv) y v),** primero se debe indicar que, el numeral 11.1 del artículo 11º del TUO de la LPAG[11], dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos administrativos previstos en su Capítulo II del Título III; lo que significa que se efectúa a través del recurso de reconsideración o apelación, regulados en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG[12].

24. Asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217º del TUO de la LPAG prescribe que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión[13].

25. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en la normativa, la Resolución Subdirectoral, único acto administrativo emitido a la fecha de presentación del escrito de descargos 1, no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia, y no produce indefensión al administrado, en tanto, el presente PAS se ha desarrollado respetando los derechos y garantías que le asisten al administrado y en el marco del cual éste ha ejercido su derecho de defensa a través de sus escritos de descargos; además, siendo que la referida solicitud de nulidad no ha sido formulada a través de uno de los recursos impugnativos de reconsideración o apelación, el acto administrativo cuya nulidad se alega no es un acto impugnable.

26. Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar el pedido de nulidad de la Resolución Subdirectoral, al no configurar en un acto impugnable.

27. Habiéndose detallado lo anterior, ahora, a efectos de atender los argumentos vertidos por el administrado, corresponde señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2017-OEFA/CD del 22 de noviembre de 2017, se dispuso que desde el 30 de noviembre de 2017, el Organismo de Evaluación y

---

11 **TUO de la LPAG**
Artículo11.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

12 **TUO de la LPAG**
Artículo 218.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación (...)

13 **TUO de la LPAG**
Artículo 217.- Facultad de contradicción
(...) 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Fiscalización Ambiental – OEFA, asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 15: Elaboración de productos alimenticios y bebidas, entre ellas el número 1513.

28. Mediante Oficio N° 973-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA del 22 de junio de 2021, el MINAM responde al OEFA, en relación a la consulta sobre transferencia de expedientes, precisando que el legajo de la empresa Danper Trujillo S.A.C. será remitido al Ministerio de la Producción.

29. Ello en atención a la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, que modifica el listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y normas modificatorias, con relación a las actividades del Sector Agrario y de Riego y la Clase 1030 (CIIU), referido a la conservación y congelado; utilizando métodos de preservación que no son de periodos cortos.

30. Por lo tanto, de la valoración de los medios probatorios se concluyó que la actividad que realiza la empresa Danper Trujillo S.A.C., corresponde al sector producción.

31. En ese sentido, en el marco de las funciones de supervisión otorgadas al OEFA y en aplicación del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, la Autoridad supervisora programó la supervisión regular a la Planta de Conservas y Congelados del administrado cuyo resultado fueron los hallazgos contenidos en el Informe de Supervisión, el mismo que fue analizado en la Resolución Subdirectoral y a su vez, fue materia de imputación conforme a la normativa sustantiva y tipificadora del sector competente al que pertenece el administrado, el sector industria.

32. De acuerdo a lo expuesto, se verifica que el presente PAS se ha llevado a cabo con respeto a los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y predictibilidad. En consecuencia, corresponde desestimar lo solicitado por el administrado referido a la solicitud de nulidad.

33. Respecto al **punto iv)**, se debe indicar que, de la revisión de los documentos del OEFA, se han advertido dos (2) PAS seguidos contra el administrado en la coordinación de industria, no en la coordinación de agricultura, incluso, existe un caso en la coordinación de agricultura, pero de Danper Arequipa S.A.C., quien tiene un diferente número de Registro Único de Contribuyente al administrado analizado. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

34. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado señaló que en su escrito de reconocimiento precisó reconocer su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 6 descritos en la Resolución Subdirectoral, sin embargo, de la revisión del Informe Final de Instrucción se advierte que no se consideró dicho reconocimiento *respecto del hecho imputado N° 1 en el extremo referido a no realizar el monitoreo del componente parámetros meteorológicos*, y asimismo, reiteró que reconoce su responsabilidad por los hechos imputados N° 2 y 6 para la determinación de la sanción.

35. Al respecto, cabe indicar que, el inciso 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en relación al PAS, señala que el órgano competente **para decidir** la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento:

> ***Artículo 255º.- Procedimiento sancionador***
> *Las entidades en ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (…)*
> *5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*
> *Recibido el informe final, el órgano competente **para decidir** la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*
> *(…)"*
>
> (*Subrayado y resaltado agregado*)

36. Por su parte, el numeral 8.4 del artículo 8º del RPAS[14], señala que "*en caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento".*

37. En esa línea, Christian Guzmán Napurí[15], en relación al Informe Final de Instrucción y la Resolución Final, señala que "*la entidad encargada de resolver puede o no emitir la resolución en consonancia con lo expresado por la autoridad instructora*".

38. Conforme a lo señalado, se desprende que la Autoridad Instructora únicamente formula una **recomendación** a la Autoridad Decisora respecto a la declaración de existencia o no de responsabilidad administrativa; no obstante, es la *Autoridad Decisora* quien, a partir de la evaluación de los medios probatorios que obran en el expediente, resuelve determinando la comisión de la infracción y la consecuente sanción, o el archivo del PAS.

39. En tal sentido, esta Autoridad Decisora procederá a la revisión de los medios probatorios actuados en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad por el hecho imputado N° 1 formulado por el administrado en su escrito de reconocimiento, a fin de pronunciarse por lo manifestado por aquél.

40. Cabe mencionar que, si bien la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción consideró que lo manifestado por el administrado en su escrito de reconocimiento no configuraba un reconocimiento de responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado Nº 1 en el extremo referido al componente parámetros meteorológicos, esta Autoridad Decisora luego de la

---

14 **RPAS**
"**Artículo 8.- Informe Final de Instrucción** (…)
8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento. (…)"

15 Guzmán Napurí, C. (2005). La Instrucción del Procedimiento Administrativo. *Derecho & Sociedad*, (24), 298-312. Recuperado a partir de http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16984

revisión y análisis del escrito de reconocimiento, considera que lo manifestado por el administrado constituye un reconocimiento de responsabilidad administrativa respecto del extremo del citado hecho imputado, al haber sido formulado de manera precisa, clara, concisa, expresa sin contradicciones e incondicional en aplicación de lo establecido en el artículo 13° del RPAS; y en consecuencia corresponde la aplicación del beneficio de una reducción del cincuenta por ciento (50%) en la multa que sea impuesta.

41. Por consiguiente, de lo expuesto se colige que el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados Nº 1, 2 y 6 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

42. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG[16], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye una atenuante de la responsabilidad

43. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[17] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

44. Asimismo, el artículo antes citado, señala que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

45. En el presente caso, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 1, 2 y 6 descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en su escrito de reconocimiento, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, le corresponde la aplicación de un

---

16 **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…).

17 **RPAS.**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

descuento de cincuenta por ciento (50%) en las multas que sean impuestas a los mencionados hechos imputados.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado incumplió lo establecido en la Modificación del PAMA de la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente parámetros meteorológicos y ruido correspondiente al segundo semestre del 2020 (periodo comprendido de julio a diciembre de 2020).

<u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado incumplió lo establecido en la Modificación del PAMA de la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente agua (efluentes) correspondiente al primer semestre del 2021 (periodo comprendido de enero a junio de 2021).

a) <u>Marco normativo</u>

46. El numeral 24.1 del artículo 24º de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece que toda actividad humana susceptible de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**)[18].

47. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[19].

48. De forma complementaria, el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 13°, señala que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo y que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y el Reglamento de la Ley del SEIA; asimismo, en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[20].

---

18 **LGA.**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

19 **Ley del SEIA.**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

20 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

49. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[21]. Asimismo, el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15º del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado[22].

50. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15º del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 0006-2019-PRODUCE, señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (MINAM) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente; y el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación -ILAC, con sede en territorio nacional[23].

51. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)[24].

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

21 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

22 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

23 **RGAIMCI**
Artículo 15.- Monitoreos
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.
15.2. El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC, con sede en territorio nacional.
(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 junio 2019.

24 **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

52. La Planta de Conservas y Congelados de titularidad del administrado cuenta con una Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo Agroindustrial de Naves de Conserva y Congelado (en adelante, **Modificación del PAMA**), aprobada mediante la Resolución de Dirección General N° 351-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 29 de julio de 2020 y sustentada en el Informe N° 025-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAA-DGAA-JPTY del 29 de julio de 2020.

53. De conformidad con el ítem 3.6 "Programa de Monitoreo" de la Modificación del PAMA, se advierte que, el administrado debe cumplir con la realización del monitoreo de los componentes ambientales calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones, ruido y agua (efluentes) con una frecuencia semestral, tal como se aprecia a continuación:

> "(…)
> **Informe N°025-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAA-DGAA-JPTY**
> (…)
>
> **3.6 Programa de Monitoreo**
>
> De acuerdo a la evaluación técnica realizada por esta Dirección se precisa que, en el presente programa de monitoreo ambiental, se determina que el monitoreo de parámetros y frecuencia de **calidad de aire, parámetros meteorológicos y emisiones gaseosas** es acorde a la propuesta presentada por la empresa (…)
>
> (…) Teniendo en consideración lo señalado por el Titular y a la evaluación técnica realizada por esta Dirección, se concluye que la propuesta de monitoreo ambiental es la adecuada para este tipo de actividad agroindustrial

Componente de monitoreo	Frecuencia	Norma de comparación	Parámetros	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 17 S	
						ESTE	NORTE
Calidad de Aire	Semestral	D.S. 003-2017-MINAM	PM-10 y PM-2,5	CA-01	Cerca de la entrada principal	718,488	9,100,714
			PM-10 y PM-2,5	CA-02	Cerca de la puerta posterior de la planta	718,796	9,100,362

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Parámetros Meteorológicos			Datos meteorológicos	E-01	Cerca de la puerta posterior de la planta	718,796	9,100,362
Emisiones	Semestral	NTP-350.301-2009 Estándares de eficiencia para calderos	CO, NOX, SO2	EG-01	Caldero 1	718,621	9,100,660
				EG-04	Caldero 2	718,619	9,100,664
Ruido	Semestral	ECA D.S. N° 085-2003	Laeq	RA-01	Cerca de la entrada principal	718,476	9,100,730
				RA-02	Cerca de ale entrada Acceso 02	718,529	9,100,738
				RA-03	Salida posterior del Complejo	718,796	9,100,362
Agua (efluentes)	Semestral	(1) Norma Salvadoreña NSO 13.49.01.06 agua (2) DS N° 004-2017-MINAM-Categoria 3 (3) DS N° 003-2010-MINAM (4) DS N° 90.2000 Ministerio de secretaria general de la Presidencia de Chile (5) Decreto N° 33601 MINAE-S Costa Rica	DBO5(1,3), DQO (1,3), oxígeno disuelto (2), pH (3,4), SST (3,5), sólidos sedimentables (1,5), temperatura (3,5), coliformes termotolerantes (3,4), coliformes totales (1,2). Además de caudal y volumen mensual acumulado	EF-04	Zona de descarga de todas las industrias de la zona	719,055	9, 099,424
		ECA D.S. N° 004-2017-MINAM-Categoria 3	DQO, DBO, oxígeno disuelto, pH, coliformes totales, aceites y grasas, nitratos, fosfatos, solidos suspendidos totales, solidos sedimentables, nitrógeno total y temperatura	EF-03	Río Moche, 100 m aguas abajo a partir de la descarga	718,799	9,099,288
				EF-05	Río Moche, 100 m aguas arriba a partir de la descarga	719,370	9,099,533

(…)

IV. RESUMEN DE LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL TITULAR

De la evaluación realizada a la Modificación del PAMA "Complejo Agroindustrial de Naves de Conserva y Congelado", de titularidad de la empresa Danper Trujillo S.A.C., (…) corresponde señalar los compromisos a los que se encuentra obligada a cumplir la empresa Danper Trujillo S.A.C., en su calidad de titular de la actividad en curso:

(…)

d) Deberá presentar con la frecuencia establecida al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) los resultados del Programa de Monitoreo de Calidad Ambiental propuesto en la Modificación del PAMA "Complejo Agroindustrial de Naves de Conserva y Congelado", y en la Subsanación de observaciones, indicado en el ítem 3.5 Programa de Monitoreo Ambiental. Cabe precisar, que los posteriores monitoreos ambientales deberán desarrollarse empleando los estándares de Calidad Ambiental Vigentes a la fecha de su realización.

(…)

Resolución de Dirección General N° 351-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA

(…)
Articulo 1.- APROBAR la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) DEL "Complejo Agroindustrial de Naves de Conserva y Congelado", ubicada en la Carretera a Laredo, Sector Barrio Nuevo, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, de titularidad de la empresa Danper Trujillo S.A.C., por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
(…)
Articulo 3.- La empresa Danper Trujillo S.A.C., en calidad de titular de la actividad en curso, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del "Complejo Agroindustrial de Naces de Conserva y Congelado", así como en las obligaciones descritas en el numeral IV del Informe N°025-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAA-DGAA-JPTY, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución
(…)"

c) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

- *Respecto al monitoreo del componente parámetros meteorológicos correspondiente al segundo semestre de 2020 (periodo comprendido de julio a diciembre de 2020)*

54. Durante la Supervisión Regular 2021, de la revisión del informe de monitoreo ambiental del segundo semestre de 2020, presentado por el administrado mediante registro N° 2021-E01-029241 del 31 de marzo de 2021, la Autoridad Supervisora verificó que los días 22 y 23 de diciembre de 2020 se realizó el monitoreo de los parámetros temperatura, humedad, velocidad del viento, dirección del viento y presión, relacionados al componente parámetros meteorológicos, cuyos resultados obran en el informe de ensayo IE-202-9184; sin embargo, de la evaluación del informe de ensayo se advierte que el monitoreo del citado componente fue realizado en una coordenada no establecida en el programa de monitoreo (718 488 E y 9100714 N), tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Evaluación del Informe de Monitoreo 2020-II

Modificación PAMA						Informe Monitoreo 2020-II			
Componente	Estación	Ubicación	Ubicación UTM		Parámetros	Parámetros monitoreados	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo
			Este	Norte					
Parámetros Meteorológicos	E-01	Cerca de la puerta posterior de la planta	718,796	9,100,362	Datos meteorológicos	Temperatura Humedad Velocidad del viento Dirección del viento Presión Precipitación	E-01 718 488 E 9100714 N	IE-20-9184 Laboratorio ALAB	22.12.2020 23.12.2020

55. En ese sentido, y conforme a lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió el compromiso asumido en la Modificación del PAMA de la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente parámetros meteorológicos correspondiente al segundo semestre del 2020 (periodo comprendido de julio a diciembre de 2020).

- *Respecto al monitoreo del componente ruido correspondiente al segundo semestre de 2020 (periodo comprendido de julio a diciembre de 2020)*

56. Durante la Supervisión Regular 2021, de la revisión del informe de monitoreo ambiental del segundo semestre de 2020, presentado por el administrado

mediante registro N° 2021-E01-029241 del 31 de marzo de 2021, la Autoridad Supervisora verificó que el 24 de diciembre de 2020 se realizó la medición del componente ruido conforme se evidenció en la Tabla 12: Resultados de monitoreo de ruido ambiental – horario diurno y Tabla 13: Resultados de monitoreo de ruido ambiental – horario nocturno. No obstante, de la revisión del informe de monitoreo se advierte que no obra algún informe de ensayo emitido por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad de certificación internacional que acredite la realización de dicho monitoreo, tal como se aprecia a continuación

Cuadro N° 2: Evaluación del Informe de Monitoreo 2020-II

Modificación PAMA						Informe Monitoreo 2020-II				
Componente	Estación	Ubicación	Ubicación UTM		Parámetros	Parámetros monitoreados	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo	Observación
			Este	Norte						
Ruido	RA-01	Cerca de la entrada principal	718,476	9,100,730	Laeq	Laeq (Diurno-Nocturno)	RA-01 RA-02 RA-03	Tabla 12 Tabla 13	24.12.2020	No obra resultado del monitoreo de ruido en un informe de ensayo.
	RA-02	Cerca de ale entrada Acceso 02	718,529	9,100,738						
	RA-03	Salida posterior del Complejo	718,796	9,100,362						

57. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto se concluye que el administrado incumplió el compromiso asumido en la Modificación del PAMA de la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente ruido correspondiente al segundo semestre del 2020 (periodo comprendido de julio a diciembre de 2020).

58. Al respecto, es pertinente mencionar que, si bien la Autoridad Supervisora recomendó iniciar un PAS por no realizar el monitoreo de ruido con un laboratorio acreditado; no obstante, la SFAP en uso de su facultad instructora, consideró encauzar la presente infracción, e iniciar un PAS al administrado por incumplir lo establecido en la Modificación del PAMA, al no haber realizado el monitoreo del componente ruido, toda que no existe medio probatorio que acredite su realización.

- *Respecto al monitoreo del componente agua (efluentes) correspondiente al primer semestre de 2021 (periodo comprendido de enero a junio de 2021)*

59. Durante la Supervisión Regular 2021, de la revisión del informe de monitoreo ambiental del primer semestre de 2021, presentado por el administrado mediante registro N° 2021-E01-085929 del 12 de octubre de 2021, la Autoridad Supervisora verificó que el 4 de setiembre de 2021 se realizó el monitoreo de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, oxígeno disuelto, pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, temperatura, coliformes termotolerantes, coliformes totales y caudal, en el punto de control EF-04; y, los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, oxígeno disuelto, pH, solidos sedimentables, temperatura, coliformes totales, aceites y grasas, nitratos, fosfatos, sólidos suspendidos totales y nitrógeno total, en los puntos de control EF-03 y EF-05, relacionados al componente Agua (efluentes), cuyos resultados obran en el informe de ensayo N° 154872-2021 emitido por el Laboratorio SAG. Sin embargo, de la revisión del informe de ensayo se advierte que la evaluación de los citados parámetros se realizó en setiembre de 2021, es decir, fuera del periodo comprendido entre enero a junio 2021

Cuadro N° 3 : Evaluación del Informe de Monitoreo 2021-I

Modificación PAMA						Informe Monitoreo 2021-I				
Componente	Estación	Ubicación	Ubicación UTM		Parámetros	Parámetros monitoreados	Estación	Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo	Observación
			Este	Norte						
Agua (efluentes)	EF-04	Zona de descarga de todas las industrias de la zona	719,055	9, 099,424	DBO_5 DQO Oxígeno disuelto pH Sólidos sedimentables Sólidos suspendidos totales Temperatura Coliformes termotolerantes Coliformes totales Caudal	DBO_5 DQO Oxígeno disuelto pH Sólidos sedimentables Sólidos suspendidos totales Temperatura Coliformes termotolerantes Coliformes totales Caudal	EF-04	154872-2021 Laboratorio SAG	04.09.2021	-
	EF-03	Río Moche 100 m aguas abajo a partir de la descarga	718,799	9,099,288	DQO DBO Oxígeno disuelto pH Sólidos sedimentables Temperatura Coliformes totales Aceites y grasas Nitratos Fosfatos Sólidos suspendidos totales Nitrógeno total	DQO DBO Oxígeno disuelto pH Sólidos sedimentables Temperatura Coliformes totales Aceites y grasas Nitratos Fosfatos Sólidos suspendidos totales Nitrógeno total	EF-03	154872-2021 Laboratorio SAG	04.09.2021	-
	EF-05	Río Moche 100 m aguas arriba a partir de la descarga	719,370	9,099,533	DQO DBO Oxígeno disuelto pH Sólidos sedimentables Temperatura Coliformes totales Aceites y grasas Nitratos Fosfatos Sólidos suspendidos totales Nitrógeno total		EF-05	154872-2021 Laboratorio SAG	04.09.2021	-

60. En ese sentido, y conforme a lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la Modificación del PAMA de la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente agua (efluentes) correspondiente al primer semestre del 2021 (periodo comprendido de enero a junio de 2021.

d) <u>Análisis de los descargos a los hechos imputados Nº 1 y N° 2</u>

61. Conforme se detalló en el acápite III de la presente Resolución, a través del escrito de reconocimiento, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados N° 1 y N° 2, quedando acreditado los incumplimientos de las obligaciones materia de análisis.

62. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en la Modificación del PAMA de la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que: (i) no realizó el

monitoreo ambiental del componente parámetros meteorológicos y ruido correspondiente al segundo semestre del 2020 (periodo comprendido de julio a diciembre de 2020) y, (ii) no realizó el monitoreo ambiental del componente agua (efluentes) correspondiente al primer semestre del 2021 (periodo comprendido de enero a junio de 2021).

63. En consecuencia, dichas conductas configuran los hechos imputados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en estos extremos del PAS.**

IV.2 <u>Hecho imputado N° 3</u>: El administrado no asegura el adecuado tratamiento de los lodos provenientes de la Planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de la Planta de Conservas y Congelados, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que, son manejados como residuos no peligrosos, sin contar con la opinión técnica definitoria de peligrosidad emitida por el MINAM.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

64. De acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**)[25], se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, indica que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. Además, señala que en caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) emitirá opinión técnica definitoria.

65. Asimismo, el literal d) del artículo 55° del mismo cuerpo normativo[26] establece que

---

[25] **LGIRS**
Artículo 30°.- Gestión de residuos sólidos peligrosos
Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenidad.
Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria. (…)

[26] **LGIRS**
Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. (…)
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo (…)

los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen; y en el literal i) dispone el cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS.

66. En ese sentido, el no asegurar el tratamiento y/o adecuada disposición final de los residuos generados, configura una conducta infractora muy grave y es sancionada con una multa de hasta 1500 UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), y el numeral 1.2.5 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexado a dicho artículo[27].

b) Análisis del hecho imputado N° 3

67. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión[28] y en el Informe de Supervisión (acápite 3.1), durante la Supervisión Regular 2021, se verificó que el administrado genera (i) efluentes industriales de los procesos de la Planta 1 - Espárragos, Planta 2 - Pimiento Piquillo, Planta 9 - Planta de Salsa, Planta 3 - Alcachofa y Planta 4 – Congelados y (ii) efluentes domésticos; todos los efluentes se unen en un tanque de homogenización que se encuentra en la PTAR y son tratados mediante procesos anaeróbicos y filtros MBR, para luego ser descargados al cuerpo receptor río Moche.

68. Cabe indicar que, que en los diferentes procesos de limpieza de los equipos se utilizan diferentes insumos químicos como P3-oxoria active 150, Necloram, Sopura Detalit E35, Purexol 2 Sopura, Tsunami 100, Shure Clean Plus, los cuales, de acuerdo a las hojas de seguridad presentadas por el administrado, tienen características de peligrosidad. Por tanto, los efluentes contendrían restos de los insumos químicos mencionados, efluentes que derivan a la PTAR y generan lodos.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

27 **RLGIRS**
Artículo 135°.- Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	**DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**			
1.2	**Sobre el manejo de residuos sólidos**			
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículo 30° y literal d) del Artículo 5° y los Literales d) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo Nº 1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT

(….)".

28 Ítem 19 del numeral 2: Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión

69. Los lodos son entregados a la empresa PROMAS S.R.L. **como residuos sólidos no peligrosos** y la disposición final se realiza en la Planta de Valorización "Alto Chicama" de la empresa Servicios Múltiples Alto Chicama S.R.L., ambas empresas se encuentran categorizadas como EO-RS autorizadas.

70. Asimismo, se consultó al administrado si cuenta con alguna opinión definitoria de peligrosidad de los lodos por parte del Ministerio del Ambiente, a lo que el administrado informó que no cuenta con dicho documento.

71. Por lo expuesto, la Autoridad Supervisora concluyó que de acuerdo a las condiciones verificadas durante la Supervisión Regular 2021 y de la información recabada en las fichas de datos de seguridad, el administrado no cuenta con medidas de mitigación o control para el manejo de lodos generados en la PTAR, toda vez que los lodos están siendo manejados como residuos sólidos no peligrosos a pesar que podrían contener características de peligrosidad, acción que podría afectar negativamente la calidad de los suelos en el área donde son reaprovechados – valorizados.

c) Análisis de los descargos

72. Mediante su escrito de descargo 1, el administrado manifestó que, previamente a la Supervisión Regular 2021, específicamente desde mayo de 2021, su representada ya venía iniciando los actos preparatorios para realizar el trámite para la obtención de la opinión técnica definitoria de peligrosidad emitida por el MINAM, como el Informe de Lodos no reprovechables, y en setiembre de 2021 salió la Orden de Compra para realizar el Estudio de peligrosidad de lodos. Una vez culminada la Supervisión Regular 2021, su representada continuó con el trámite para la obtención de la opinión técnica definitoria de peligrosidad emitida por el MINAM, y recién en abril de 2022 el MINAM emite la opinión técnica definitoria de peligrosidad de lodos, a razón que acontecieron una serie de inconvenientes y contratiempos como contaminación de muestra del laboratorio, entre otras, para sustentar ello adjunta la siguiente línea de tiempo:

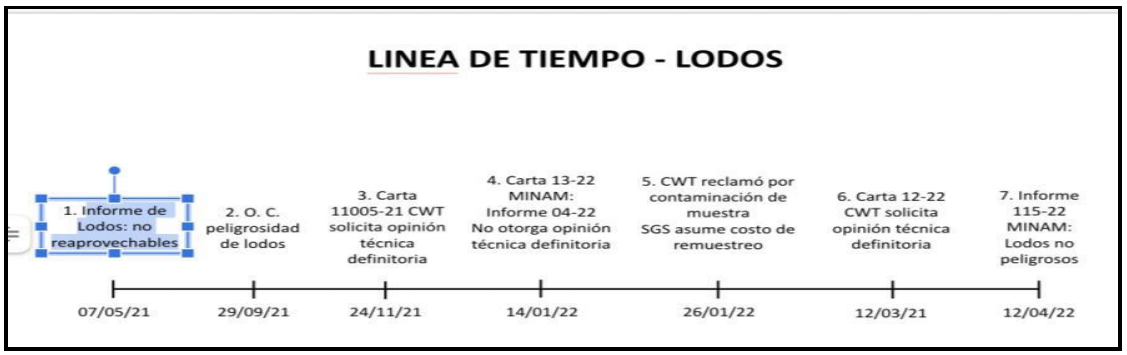

73. Asimismo, señaló que esta imputación debe ser desestimada porque no se trató de un inadecuado tratamiento de los residuos, lodos de la PTAR de la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que el MINAM en su opinión técnica definitiva determina que estos lodos resultan ser residuos no peligrosos. Si bien la opinión técnica definitiva del MINAM respecto de la no peligrosidad de los lodos de la PTAR, se emite de manera posterior a lo identificado por el OEFA en la Supervisión Regular 2021, esto no resulta ser un impedimento para poder afirmar que los lodos de la PTAR que han venido siendo dispuestos por su representada a la fecha se han tratado de residuos no peligrosos, debido a que las

composiciones de los lodos por el tratamiento de la PTAR no han cambiado desde su inicio hasta la actualidad.

74. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que, el 12 de abril de 2022 el MINAM emitió el Informe N° 00115-2022-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, concluyendo que los lodos generados por el administrado en su PTAR son no peligrosos, conforme se observa a continuación:

PERÚ | Ministerio del Ambiente | Viceministerio de Gestión Ambiental | Dirección General de Calidad Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

5.2 Los residuos denominados "Lodo", generados en la PTAR DANPER-Trujillo, son residuos no peligrosos, de conformidad con los ensayos de corrosividad, reactividad, inflamabilidad, toxicidad y patogenicidad realizados, siempre que se mantengan las características del proceso productivo que generó los residuos, por lo que pueden ser manejados y dispuestos por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que cuente con registro autoritativo para manejar dicho tipo de residuos.

75. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que los lodos provenientes de la PTAR advertidos durante la Supervisión Regular 2021, son residuos no peligrosos de acuerdo a lo señalado en la opinión técnica definitoria de peligrosidad de dichos residuos, emitida por el MINAM mediante el Informe N° 00115-2022-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ.

76. Al respecto, corresponde señalar que, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG[29], señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

77. De acuerdo con ello, Morón Urbina[30] ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, *realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción*.

78. En el presente caso materia de análisis, se concluye que el administrado no incurrió en una conducta infractora tipificada que amerite una sanción, respecto de los lodos provenientes de la PTAR verificados durante la Supervisión Regular 2021, que son los mismos lodos evaluados por el MINAM; por tanto, los mismos califican como residuos no peligrosos, es decir la conducta imputada no se

---

29 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
4 Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (…)

30 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

subsume en el tipo infractor.

79. Por lo expuesto, y en aplicación del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, referido a los lodos provenientes de la PTAR.

80. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en este extremo de la presente Resolución Directoral, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que se ha analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.3 <u>Hecho imputado N° 4</u>: Los efluentes industriales generados en la Planta de Conservas y Congelados excedieron los valores establecidos en la Norma Técnica contenida en la Modificación del PAMA, correspondiente al punto "EF-04: Zona de descarga de todas las industrias de la zona" (9 099 424 N, 719055 E), durante el semestre 2020-II (comprendido de julio a diciembre de 2020), incumpliendo con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, conforme al siguiente detalle:

- **Excedió la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06-Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 59.2% y el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales" en 138.8 % para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno.**

- **Excedió la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 - Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 15 999 900% para el parámetro coliformes totales.**

- **Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales" en 151.19% para el parámetro pH.**

- **Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales" en 84.5 % para el parámetro Demanda Química de Oxígeno.**

- **Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales" y "D.S. N° 90.2000 Ministerio de la secretaria general de la Presidencia de Chile: Regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales" en 9 199 900 % y 91 999 900 % para el parámetro coliformes fecales (termotolerantes), respectivamente.**

- **Excedió el "Decreto N° 33601 MINAE-S Costa Rica: Reglamento de vertido y reúso de aguas" en 59.6 % para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales.**

<u>Hecho imputado N° 5</u>: Los efluentes industriales generados en la Planta de Conservas y Congelados excedieron los valores establecidos en la Norma Técnica contenida en la Modificación del PAMA, ello de acuerdo a los resultados obtenidos en el monitoreo realizado por el personal del OEFA, el 4 de octubre de 2021, en el punto de monitoreo "EF-04: Zona de descarga de todas las industrias de la zona" (9 099 424 N, 719055 E), incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, conforme al siguiente detalle:

- **Excedió la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 - Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 31.75 % para el parámetro Oxígeno Disuelto.**

- **Excedió la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 - Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 53 900 % para el parámetro Coliformes Totales.**

- **Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales" y "D.S. N° 90.2000 Ministerio de la secretaria general de la Presidencia de Chile: Regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales" en 23 900% y 239 900 % para el parámetro coliformes fecales (termotolerantes), respectivamente.**

a) <u>Marco normativo</u>

81. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA[31].

82. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[32].

83. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[33].

---

31 **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

32 **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

33 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la

84. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[34].

85. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)[35].

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

86. De conformidad con el ítem 3.6 Programa de Monitoreo de la Modificación del PAMA, se advierte que, el administrado debe cumplir con la realización del monitoreo del componente agua (efluentes)**,** entre otros, con una frecuencia semestral y cumpliendo con lo valores establecidos en las respectivas normas de comparación, tal como se aprecia a continuación:

> "(…)
> **Informe N°025-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAA-DGAA-JPTY**
> (…)
>
> **3.6 Programa de Monitoreo**
> De acuerdo a la evaluación técnica realizada por esta Dirección se precisa que, en el presente programa de monitoreo ambiental, se determina que el monitoreo de parámetros y frecuencia de **calidad de aire, parámetros meteorológicos y emisiones gaseosas** es acorde a la propuesta presentada por la empresa (…)
>
> (…) Teniendo en consideración lo señalado por el Titular y a la evaluación técnica realizada por esta Dirección, se concluye que la propuesta de monitoreo ambiental es la adecuada para este tipo de actividad agroindustrial

---

fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

34 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

35 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR / INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

(…)

Componente de monitoreo	Frecuencia	Norma de comparación	Parámetros	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 17 S	
						ESTE	NORTE
Calidad de Aire	Semestral	D.S. 003-2017-MINAM	PM-10 y PM-2.5	CA-01	Cerca de la entrada principal	718,488	9,100,714
			PM-10 y PM-2.5	CA-02	Cerca de la puerta posterior de la planta	718,796	9,100,362
Parámetros Meteorológicos			Datos meteorológicos	E-01	Cerca de la puerta posterior de la planta	718,796	9,100,362
Emisiones	Semestral	NTP-350.301-2009 Estándares de eficiencia para calderos	CO, NOX, SO2	EG-01	Caldero 1	718,621	9,100,660
				EG-04	Caldero 2	718,619	9,100,664
Ruido	Semestral	ECA D.S. N° 085-2003	Laeq	RA-01	Cerca de la entrada principal	718,476	9,100,730
				RA-02	Cerca de ale entrada Acceso 02	718,529	9,100,738
				RA-03	Salida posterior del Complejo	718,796	9,100,362
Agua (efluentes)	Semestral	(1) Norma Salvadoreña NSO 13.49.01.06 agua (2) DS N° 004-2017-MINAM-Categoria 3 (3) DS N° 003-2010-MINAM (4) DS N° 90.2000 Ministerio de secretaria general de la Presidencia de Chile (5) Decreto N° 33601 MINAE-S Costa Rica	DBO5(1,3), DQO (1,3), oxígeno disuelto (2), pH (3,4), SST (3,5), sólidos sedimentables (1,5), temperatura (3,5), coliformes termotolerantes (3,4), coliformes totales (1,2). Además de caudal y volumen mensual acumulado	**EF-04**	Zona de descarga de todas las industrias de la zona	719,055	9, 099,424
		ECA D.S. N° 004-2017-MINAM-Categoria 3	DQO, DBO, oxígeno disuelto, pH, coliformes totales, aceites y grasas, nitratos, fosfatos, solidos suspendidos totales, solidos sedimentables, nitrógeno total y temperatura	**EF-03**	Río Moche, 100 m aguas abajo a partir de la descarga	718,799	9,099,288
				EF-05	Río Moche, 100 m aguas arriba a partir de la descarga	719,370	9,099,533

IV. RESUMEN DE LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL TITULAR

De la evaluación realizada a la Modificación del PAMA "Complejo Agroindustrial de Naves de Conserva y Congelado", de titularidad de la empresa Danper Trujillo S.A.C., (…) corresponde señalar los compromisos a los que se encuentra obligada a cumplir la empresa Danper Trujillo S.A.C., en su calidad de titular de la actividad en curso:

(…)

d) Deberá presentar con la frecuencia establecida al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) los resultados del Programa de Monitoreo de Calidad Ambiental propuesto en la Modificación del PAMA "Complejo Agroindustrial de Naves de Conserva y Congelado", y en la Subsanación de observaciones, indicado en el ítem 3.5 Programa de Monitoreo Ambiental. Cabe precisar, que los posteriores monitoreos

ambientales deberán desarrollarse empleando los estándares de Calidad Ambiental Vigentes a la fecha de su realización.
(…)

Resolución de Dirección General N° 351-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA
(…)
Articulo 1.- APROBAR la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) DEL "Complejo Agroindustrial de Naves de Conserva y Congelado", ubicada en la Carretera a Laredo, Sector Barrio Nuevo, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, de titularidad de la empresa Danper Trujillo S.A.C., por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
(…)
Articulo 3.- La empresa Danper Trujillo S.A.C., en calidad de titular de la actividad en curso, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del "Complejo Agroindustrial de Naces de Conserva y Congelado", así como en las obligaciones descritas en el numeral IV del Informe N°025-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAA-DGAA-JPTY, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución
(…)"

87. Conforme a lo expuesto, se verifica que el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo del componente efluentes en las estaciones EF-03, EF-04 y EF-05, con una frecuencia semestral; y a comparar los resultados de dicho monitoreo con las normas de comparación establecidas en el programa de monitoreo de la Modificación del PAMA.

c) Análisis de los hechos imputados N° 4 y N° 5

- *Respecto del hecho imputado N° 4*

71. Conforme lo detallado en el acápite 3.3 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, de la revisión del informe de monitoreo del segundo semestre del 2020 (periodo comprendido de julio a diciembre de 2020), presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-029241 del 31 de marzo de 2021, el cual contiene el informe de ensayo N° 146154-2020 emitido por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., la Autoridad Supervisora advirtió que los resultados del monitoreo del componente agua (efluentes) respecto de los parámetros pH, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos suspendidos totales, coliformes totales y coliformes fecales, realizado el 19 de diciembre de 2020 en el punto de monitoreo EF-04: Zona de descarga de todas las industrias de la zona superaron las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo de la Modificación del PAMA (9 099 424 N, 719055 E), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Resumen de exceso de los parámetros pH, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos suspendidos totales, coliformes totales y coliformes fecales en la estación EF-04 (monitoreo realizado el 19.12.2020)

Parámetro	Unidad	Informe de ensayo N° 146154-2020	Normas de comparación							
			Norma Salvadoreña(1)	% Exceso	D.S. N° 003-2010-MINAM(2)	% Exceso	D.S. N° 90.2000(3)	% Exceso	Decreto N° 33601 MINAE-S (4)	% Exceso
pH	Unidad pH	6.10	-		6.5-8.5	151.19 %	6-8.5		-	
Demanda bioquímica de oxígeno	mg/L	238.80	150	59.2%	100	138.8%	-		-	
Demanda química de oxígeno	mg/L	369.0	400		200	84.5 %	-		-	

Sólidos suspendidos totales	mg/L	79.80	-		150		-		50	59.6%
Coliformes totales	NMP/100 mL	1600 x 10^6	10 000	15 999 900%	-		-		-	
Coliformes termotolerantes	NMP/100 mL	920 x 10^6	-		10 000	9 199 900%	1 000	91 999 900%	-	

(1) Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 - Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor
(2) DS N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales
(3) DS N° 90.2000 Ministerio de la secretaria general de la Presidencia de Chile: Regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.
(4) Decreto N° 33601 MINAE-S Costa Rica: Reglamento de vertido y reúso de aguas.

88. En ese sentido, de la evaluación del informe de ensayo N° 146154-2020, se concluyó que el administrado incumplió lo establecido en la Modificación del PAMA de la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que los resultados del monitoreo del componente efluentes respecto de los parámetros pH, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos suspendidos totales, coliformes totales y coliformes fecales, realizado el 19 de diciembre de 2020 en el punto de monitoreo EF-04: Zona de descarga de todas las industrias de la zona superaron las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo de la Modificación del PAMA.

- Respecto del hecho imputado N° 5

89. De acuerdo a lo señalado por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión[36] y en el acápite 3.3 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, el equipo supervisor del OFEA realizó el monitoreo (4 de octubre de 2021) de los efluentes industriales generados en el punto de control "EF-04: Zona de descarga de todas las industrias de la zona" (9 099 424 N, 719055 E) y cuyo resultado obra en el informe de ensayo N° SAA-21/01320, emitido por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.[37]. De la revisión del referido informe de ensayo, se advierte que el resultado del monitoreo de los parámetros oxígeno disuelto, coliformes totales y coliformes fecales **superó** las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo de la Modificación del PAMA, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5: Resumen de excesos de los parámetros oxígeno disuelto, coliformes totales y coliformes fecales en el punto EF-04 – monitoreo realizado por OEFA el 4.10.2021

Parámetro	Unidad	Informe de ensayo N° SAA-21/1320	Hoja de Datos de campo 38	Norma de comparación							
				Norma Salvadoreña(1)	% Exceso	D.S. N° 003-2010-MINAM(2)	% Exceso	D.S. N° 90.2000(3)	% Exceso	D.S. N° 004-2017-MINAM(4)	% Exceso
Oxígeno disuellto	mg/L	-	2.73	>=4	31.75 %						
Coliformes totales	NMP/100mL	5.4 x 10^6	-	10 000	53 900%	-		-			
Coliformes termotolerantes	NMP/100mL	2.4 x 10^6	-	-		10 000	23 900%	1 000	239 900%		

36 Ítem 20 del numeral 2 Hechos o funciones verificadas y numeral 4 Muestreo ambiental, páginas 12 y 22 respectivamente del Acta de Supervisión.

37 Los informes de ensayo N° SAA-21/01320 y N° SAA-21/01321 emitidos por el laboratorio AGQ Perú S.A.C. fueron remitidos al administrado mediante Carta N° 0015-2021-OEFA/DSAP-CIND del 25 de octubre de 2021 (con registro N° 2021- I01-035842)

38 Documento que forma parte del Acta de supervisión (página 158)

(1) Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 - Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor
(2) DS N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales
(3) DS N° 90.2000 Ministerio de la secretaria general de la Presidencia de Chile: Regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.
(4) D.S. N° 004-2017-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para agua y establecen disposiciones complementarias (Categoría 3).

90. En tal sentido, de la evaluación del informe de ensayo N° SAA-21/01320, se concluyó que el administrado incumplió lo establecido en la Modificación del PAMA de la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que de acuerdo a los resultados obtenidos en el monitoreo realizado por el equipo supervisor del OEFA, el 4 de octubre de 2021, respecto de los parámetros oxígeno disuelto, coliformes totales y coliformes fecales en el punto de monitoreo EF-04: Zona de descarga de todas las industrias de la zona superaron las normas de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo de la Modificación del PAMA.

d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 4 y N° 5

- *Respecto del hecho imputado N° 5 en el extremo referido a que los efluentes industriales excedieron la Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 -Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor en 31.75% para el parámetro oxígeno disuelto en el punto de monitoreo EF-04*

91. Sobre el particular, resulta pertinente reiterar que en el Programa de Monitoreo de la Modificación del PAMA se estableció la obligación de monitorear como uno de los parámetros del componente aguas (efluentes) al oxígeno disuelto, y a comparar los resultados del monitoreo de dicho parámetro en el punto EF-04 con el D.S. N° 004-2017-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para agua y establecen disposiciones complementarias (Categoría 3), conforme se aprecia a continuación:

				RA-03	Complejo	718,796	9,100,362
Agua (efluentes)	Semestral	(1) Norma Salvadoreña NSO 13.49.01.06 agua (2) DS N° 004-2017-MINAM- Categoría 3 (3) DS N° 003-2010-MINAM (4) DS N° 90.2000 Ministerio de Secretaria General de la Presidencia de Chile (5) Decreto N° 33601 MINAE-S Costa Rica	DBO5 (1,3), DQO (1,3), oxigeno disuelto (2), pH (3,4), SST (3,5), sólidos sedimentables (1,5), temperatura (3,5), coliformes termotolerantes (3,4), coliformes totales (1,2), Además de caudal y volumen mensual acumulado.	EF-04	Zona de descarga de todas las industrias de la zona	719,055	9,099,424
		ECA D.S. N° 004-2017-MINAM-Categoría 3	DQO, DBO, oxígeno disuelto, Ph, coliformes termotolerantes, coliformes totales, aceites y grasas, nitratos, fosfatos, sólidos suspendidos	EF-03	Rio Moche, 100 m aguas abajo a partir de la descarga	718,799	9,099,288
				EF-05	Rio Moche, 100 m aguas arriba a partir de la descarga	719,370	9,099,533

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS – Dirección de Gestión Ambiental Agraria – José María Mariño Tupia Director – MINAGRI

Fuente: Extracto del Ítem 3.6 Programa de Monitoreo del PAMA de la Planta de Conservas y Congelados

92. En ese sentido, el resultado del monitoreo del parámetro oxígeno disuelto, realizado el 4 de octubre de 2021 en el punto de monitoreo EF:04, que obra en el informe de ensayo N° SAA-21/01320, se debió considerar ser evaluado con el D.S. N° 004-2017-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para agua y establecen disposiciones complementarias (Categoría 3), y no con la Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 -Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor, la cual no cuenta con valores para comparar los resultados del parámetro oxígeno

disuelto[39].

93. Por tanto, el resultado reportado del monitoreo del parámetro oxígeno disuelto en la estación EF:04 ejecutado el 4 de octubre de 2021, al compararlo con la Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 -Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor, no brinda certeza para determinar la superación de los valores establecidos en la citada norma, a razón que el resultado del monitoreo del parámetro oxígeno disuelto debió compararse con el D.S. N° 004-2017-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para agua y establecen disposiciones complementarias (Categoría 3), conforme a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo de la Modificación del PAMA. En tal sentido, no es posible determinar la responsabilidad del administrado al no haberse determinado la obligación que habría incumplido el administrado.

94. Sobre el particular, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad[40] establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

95. En el presente caso, se verifica que el administrado no incurrió en el incumplimiento a la obligación ambiental materia de análisis, toda vez que el resultado del monitoreo del parámetro oxígeno disuelto en la estación EF 04 ejecutado el 4 de octubre de 2021, no fue comparado con los valores de la correspondiente norma comparativa D.S. N° 004-2017-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para agua y establecen disposiciones complementarias (Categoría 3), establecida a fin de determinar la superación de los valores dispuestos en dicha norma comparativa establecida en la Modificación del PAMA.

96. Por consiguiente, considerando que, el administrado no ha desarrollado una conducta que se subsuma en el tipo infractor; en atención al principio de tipicidad no corresponde imputar al administrado la presunta comisión de la infracción administrativa materia de análisis.

97. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, en aplicación del principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

98. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que lo analizado en la presente

---

39 Ver Tabla 3 Parámetros Complementarios sobre Valores Permisibles para Aguas Residuales Descargadas a un Cuerpo Receptor. Norma Salvadoreña NSO 13.49.01.06 -Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor. Consultado y disponible en: https://studylib.es/doc/155013/norma-nso-13.49.01-06-salvadore%C3%B1a-agua.-aguas

40 **TUO de la LPAG**
"(…)
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(…)
***4.* Tipicidad. -** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

- *Descargos a los hechos imputados 4 y 5*

99. Por otro lado, mediante sus escritos de descargos 1 y 2 el administrado reiteró que cumple con realizar el tratamiento de sus aguas residuales a través de su PTAR dentro de los límites permitidos, y que lo señalado por el OEFA respecto del exceso de parámetros en el monitoreo ambiental del semestre 2020-II en el punto EF-04 no le resulta ser atribuible de responsabilidad ni nexo causal entre el exceso y el vertimiento de aguas tratadas, a razón que existen otros usuarios que vierten aguas no tratadas y que confluyen en dicho punto de monitoreo.

100. Asimismo, manifestó que, en un tramo aproximado de 300 m hacia la descarga al río Moche, en la zona El Palmo, existirían conexiones clandestinas de viviendas e industrias existentes en la zona, a la tubería de descarga de DANPER, las cuales contribuyen a que la carga microbiológica (Coliformes Totales y Termotolerantes) y parámetros físico químicos (DQO y DBO5) se eleve. Aunado a ello, señaló que de las consultas formuladas a SEDALIB y a la Municipalidad Distrital de Moche, dichas entidades indican que no se cuenta con redes de agua y alcantarillado instalados, situación que constituye una prueba de que no hay sistema de agua y desagüe en la zona señalada.

101. Al respecto, cabe indicar que sobre la existencia de otros usuarios que viertan aguas no tratadas y que confluyan en el punto de monitoreo EF-04, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar dicha afirmación; asimismo, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que durante la Supervisión Regular 2021 no se detalla que el administrado haya brindado información referida a la existencia de puntos de vertimientos donde otros usuarios hayan vertido aguas no tratadas, ni tampoco mostrado evidencias de conexiones clandestinas a su tubería de descarga al río Moche.

102. Aunado a ello, es preciso señalar que conforme lo consignado en el Acta de Supervisión[41], durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora observó que los efluentes tratados provenientes de la PTAR son vertidos al río Moche a través de una línea de impulsión del emisor Danper, cuya longitud es de 1178.53m, un diámetro de 08" con variación a 10" (en la sección donde el efluente cae por gravedad) de material de PVC y una profundidad de 1.20m., y verificó que la descarga de los efluentes al punto EF-04 se realiza a través de el referido conducto de PVC, conforme se aprecia a continuación:

[41] Ítem 8 del numeral 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

Fotografía con código IMG_8648	Fotografía con código TimePhoto_20211004_120302

103. Además, durante la Supervisión Regular 2021 el administrado hizo entrega de un plano de la descarga de efluentes al río Moche (cuerpo receptor), en el cual se observa un conducto directo desde la Planta de Conservas y Congelados hasta el río Moche[42]:

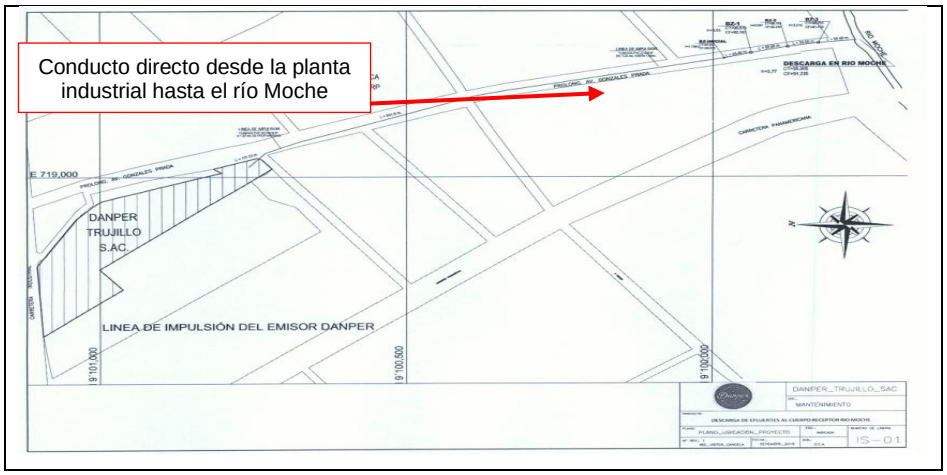

104. Asimismo, de la revisión de los documentos emitidos por SEDALIB[43] y la Municipalidad Distrital de Moche, adjuntadas por el administrado en el Anexo E del escrito de descargos 1, se verifica que se señala como conclusión que actualmente los pobladores del sector Ex Fundo Larrea realizan la evacuación de sus aguas residuales mediante sistema de alcantarillado construido, el cual conecta a la cámara de bombeo de la Calle Nicolini, transportando las aguas residuales hacia la matriz de recolección [44]. En tal sentido, de la citada documentación remitida por el administrado no se advierte que existan conexiones clandestinas a su tubería a través de la cual descarga sus efluentes al río Moche en el punto EF-04, y que ocasionen una elevada carga orgánica en los efluentes; por lo que, dicho medio probatorio no permite desvirtuar las infracciones materia de análisis.

---

42 Ítem 9 del numeral 8 Anexos y página 76 del Acta de Supervisión.

43 SEDALIB (Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A.), es una Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento

44 Informe N° 557-2022-MDM/GOP/ICL del 2 de agosto de 2022 emitido por la Municipalidad Distrital de Moche en atención a la información solicitada por el administrado (página 67 del escrito de descargos 1).

105. Por otro lado, en su escrito de descargos 1 el administrado manifestó que en los meses de junio y julio de 2022 se realizaron monitoreos de coliformes termotolerantes a la salida de su sistema de tratamiento de aguas residuales -punto P-01: Caño a la salida de la PTAR, cuyos resultados presentan menores concentraciones de carga orgánica; confirmando con ello, que hacia la descarga final al río Moche -punto de monitoreo EF-04 hay conexiones clandestinas que ocasionan elevada carga orgánica en dicho punto.

106. De la revisión de los cuatro (4) informes de ensayos (N°423-072022-1, N° 447-072022, N° 471-072022, N° 484-072022) remitidos por el administrado en el Anexo C de su escrito de descargos, se advierte que la toma de muestra de los días 27 de junio, 7, 14 y 19 de julio de 2022 ha sido realizada por el cliente, por lo que dichos muestreos carecen de validez, toda vez que para que sean confiables los resultados de los monitoreos de los parámetros coliformes fecales y totales se requiere que la toma de muestra sea ejecutada por un laboratorio acreditado por INACAL o por alguna entidad con reconocimiento internacional[45]. Por ende, los referidos monitoreos no brindan certeza para determinar la no superación de los valores establecidos en la norma comparativa D.S. N° 004-2017-MINAM-Categoria 3.

107. Mediante su escrito de descargos 2 el administrado señaló que los resultados de los monitoreos realizados durante la Supervisión Regular 2021 (4 de octubre de 2021) por el equipo supervisor del OEFA en el punto P-01: Salida de la PTAR de Danper, no excedieron los valores establecidos en las normas comparación conforme se evidenció en los informes de ensayo SAA-21/01320 y SAA-21/01321; no obstante, OEFA no ha tomado en cuenta ello y le atribuye responsabilidad por una toma de muestra de un punto que se encuentra a 300m de distancia del punto exacto de salida.

108. Asimismo, indicó que al haberse señalado en el Informe Final de Instrucción*:" El hecho que en el monitoreo realizado por el OEFA en el punto P01 refleje valores bajos no garantiza que lo que se descarga de la PTAR cuente con esas características siempre, toda vez que el monitoreo es puntual en un determinado momento y en este caso el monitoreo en el punto P-01 fue realizado el 4/10/2021 a las 16:00 horas y el monitoreo realizado en el punto EF-4 fue el 4/10/2021 a las 17:20 horas",* se podría aplicar el mismo criterio para el exceso en el punto EF-04, es decir, que el excedente de parámetros en el punto EF-4 no es representativo, toda vez que se ha dado en un momento determinado en el que han confluido factores externos no atribuibles a DANPER para dicha superación; y en el punto P-01, punto exacto de la salida de tratamiento del agua, no se han superado los parámetros, *por lo que, no se puede vincular que el exceso en el punto EF-04 sea atribuible a DANPER, no existiendo nexo causal.*

---

45 **RGAIMICI**
"**Artículo 15.- Monitoreos**
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.
15.2. El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC, con sede en territorio nacional.
(…)
(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 junio 2019.

109. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria establecido por el TFA[46], la conducta relacionada con realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, pues dicha acción refleja características singulares de un momento determinado en el que se obtiene información que no puede ser sustituida con monitoreos posteriores. En tal sentido, por la naturaleza instantánea de los monitoreos y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no son susceptibles de ser subsanados con la realización de monitoreos ambientales posteriores para la corrección de la conducta infractora y cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y la normativa ambiental; y solo podrán ser considerados como una adecuación de dicha conducta.

110. Al respecto, cabe indicar que si bien es cierto que los resultados reportados en los informes de ensayo SAA-21/01320 RS y SAA-21/01321 reflejan resultados de los monitoreos de los efluentes en el Punto P0-1: Salida de la PTAR por debajo de los valores establecidos en la normas de comparación de la Modificación del PAMA, este punto no es el que finalmente tiene contacto directo con el cuerpo receptor (río Moche), por ello es que se le ha establecido el Punto EF-04 para que se verifique mediante monitoreos de los efluentes, que estos finalmente al llegar al cuerpo receptor cumplan con los valores establecidos en las normas comparativas del instrumento de gestión ambiental, siendo que el administrado es responsable de la concentración de contaminantes en dicha estación.

Panel Fotográfico – Supervisión Regular 2021: Punto P-01: Salida de la PTAR (718773E, 9100395 N)

IMG_0093	IMG_0091

111. Asimismo, corresponde mencionar que si los resultados de los monitoreos de los efluentes tratados en el Punto P01: Salida de la PTAR registran resultados sin exceder los valores establecidos en las normas de comparación de la Modificación del PAMA, esta misma condición debería mantenerse durante el recorrido a través de la tubería (conducto directo) hasta su descarga al río Moche en el Punto EF-04: Zona de descarga de todas las industrias; no obstante, en el resultado de los monitoreos de efluentes en dicho punto: (i) realizado el 19 de diciembre de 2020 (correspondiente al segundo semestre 2020) conforme se evidenció en el informe de ensayo N° 146154-2020 y (ii) el realizado el 4 de octubre de 2021 por el equipo supervisor del OEFA, conforme se evidenció en el informe de ensayo N° SAA-21/01320, se advirtió excesos a las normas comparativas previstas en la

[46] Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (ver considerandos 55, 59 y 60) Consultado y disponible en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/2028343-resolucion-n-463-2018-oefa-tfa-smepim

Modificación del PAMA; por lo que, se configuran infracciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su instrumento de gestión ambiental, atribuibles al administrado, que hasta la fecha no ha logrado desvirtuar dichas infracciones con la presentación de sus medios probatorios.

112. Por otro lado, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado medios probatorios que sustenten la existencia de factores externos como las conexiones clandestinas de viviendas y/o de industrias que vierten sus aguas no tratadas a su tubería de descarga, a través de la cual los efluentes provenientes de su PTAR son vertidos al Punto EF-04 (cuerpo receptor río Moche), ocasionando que la carga orgánica se eleve en dicho punto; y en consecuencia los parámetros de sus efluentes superen los valores establecidos en las normas comparativas previstas en su instrumento de gestión ambiental.

113. Aunado a ello, cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora no advirtió la existencia de conexiones clandestinas a la tubería o conducto de PVC, a través de la cual los efluentes tratados provenientes de la PTAR son vertidos al río Moche (cuerpo receptor) en el Punto EF-04, toda vez que, al tratarse de una tubería subterránea no era posible visualizar dichas conexiones que afirma el administrado que sí existen pero sin medios probatorios sustentatorios de su aseveración. En las siguientes fotografías se aprecia la descarga de efluentes en el punto EF-04 del cuerpo receptor a través de la tubería de PVC:

Panel Fotográfico – Supervisión Regular 2021: Punto EF-04: Zona de descarga de todas las industrias (9 099 424 N, 719055 E)

IMG_8705	IMG_8651

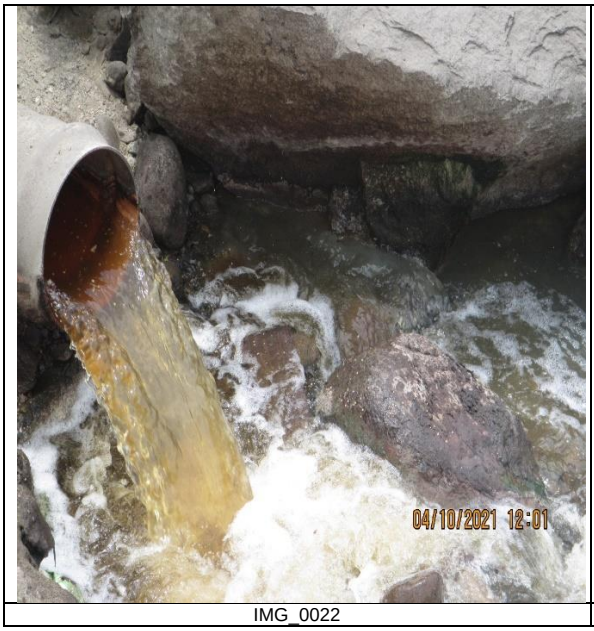	
IMG_0022	IMG_0013

114. Adicionalmente, corresponde señalar que el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA)** prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva[47], por lo que no corresponde a la Autoridad Administrativa verificar si el administrado actuó con dolo o culpa a fin de determinar la responsabilidad por la comisión de la infracción imputada[48]. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero[49]; situación que en el presente caso no ha acontecido.

---

47 **Ley del SINEFA**
"Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

48 Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente: "Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la victima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." GOMIS C. L. (1996). *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente* (Tesis doctoral). Universidad de Alicante, Alicante, España.

49 **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. *(…)".*

115. Además, debe indicarse que el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades de industria, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar establecidas en la Modificación del PAMA y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en su instrumento de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

116. Por estas consideraciones, y con la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como los medios probatorios ofrecidos, al no haberse comprobado que las circunstancias descritas por el administrado (la existencia de factores externos como las conexiones clandestinas de viviendas y/o de industrias que vierten aguas no tratadas a su tubería de descarga, a través de la cual los efluentes provenientes de su PTAR son vertidos al Punto EF-04: Zona de descarga de todas las industrias (cuerpo receptor río Moche), ocasionando que la carga orgánica se eleve en dicho punto; y en consecuencia los parámetros de sus efluentes superen los valores establecidos en las normas comparativas previstas en su instrumento de gestión ambiental) califiquen como algún supuesto de ruptura de nexo causal, corresponde desestimar lo señalado por el administrado y no eximirlo de responsabilidad.

117. Por otro lado, el administrado indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, en ese sentido, ésta resulta bajo responsabilidad de la autoridad administrativa, en el presente caso, OEFA debe de obtener el material probatorio idóneo para poder resolver y probar la responsabilidad, de existir, y no que DANPER demuestre que no es responsable.

118. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG[50], corresponde a los administrados aportar los medios de prueba que sustenten sus alegaciones.

119. Asimismo, el TFA, a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017[51], señala que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado -en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo-, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.

120. En esa línea, cabe precisar que, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, el cual señala lo siguiente, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo[52]:

---

50 **TUO de la LPAG**
"**Artículo 173.- Carga de la prueba**
(…)
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

51 Considerando 96 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

52 NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador.* 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid Tecnos, 2011. P. 344.

> *"(…) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos d:-) la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: << por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad (…)"*

121. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de las imputaciones materia de análisis.

122. Finalmente, el administrado señaló que la Autoridad Nacional del Agua (ANA) autorizó el vertimiento al río Moche en el punto EF-04, siendo este un compromiso asumido con la ANA y no con el OEFA para la realización del monitoreo en dicho punto, y no sería una obligación ambiental fiscalizable que se encuentre en el ámbito de las competencias del OEFA.

123. Al respecto, cabe indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley del SINEFA, el OEFA es un organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental[53].

124. En esa línea, en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del SINEFA, se señala que el OEFA ejerce la función fiscalizadora y sancionadora, la cual comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, así como la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas[54].

125. Aunado a ello, conforme a lo señalado en el acápite II de la presente Resolución, se indicó que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2017-OEFA/CD del 22 de noviembre de 2017, se dispuso que, desde el 30 de noviembre de 2017, el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades previstas en la División 15 Elaboración de productos alimenticios y bebidas, entre ellas el número 1513.

---

53 **Ley del SINEFA**
Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

54 **Artículo 11.- Funciones generales**
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(…)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

126. Seguidamente, mediante Oficio N° 973-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA del 22 de junio de 2021, el Ministerio del Ambiente responde al OEFA, la solicitud de consulta sobre transferencia de expedientes, precisando que el legajo de la empresa Danper Trujillo S.A.C. será remitido al Ministerio de la Producción. Ello en atención a la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, que modifica el listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y normas modificatorias, con relación a las actividades del Sector Agrario y de Riego y la Clase 1030 (CIIU), referido a la conservación y congelado; utilizando métodos de preservación que no son de periodos cortos. Por tanto, de la valoración de los medios probatorios se concluyó que la actividad que realiza la empresa Danper Trujillo S.A.C., corresponde al sector producción.

127. En ese sentido, el OEFA como organismo encargado de las funciones de supervisión en materia ambiental, realizó una acción de supervisión regular a la planta industrial del administrado, detectándose presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, entre ellos, los excesos de los efluentes generados en dicha planta, a los valores establecidos en las normas comparativas contenidas en la Modificación del PAMA, conforme se evidenció en los resultados de los monitoreos realizados el 19 de diciembre de 2020 y el 4 de octubre de 2021 en el punto EF-04: Zona de descarga de todas las industrias, por lo que incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y en base a dichas infracciones detectadas en la Supervisión Regular 2021 junto con los medios probatorios actuados en el expediente, se inicio el PAS contra el administrado por las infracciones descritas en los numerales 4 y 5 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral.

128. Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto, el OEFA tiene competencia para el ejercicio de sus facultades de fiscalización, supervisión y sancionador entre otras, para iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimientos a la normativa ambiental y por los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental correspondiente al sector industria; y en los hechos imputados materia de análisis, el administrado al incumplir lo dispuesto en la Modificación del PAMA al haber excedido los valores contenidos en las normas comparativas, conforme a los resultados de los monitoreos, se procedió con el inicio del PAS.

129. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que:

    a) Los efluentes industriales generados en la Planta de Conservas y Congelados excedieron los valores establecidos en la Norma Técnica contenida en la Modificación del PAMA, correspondiente al punto "EF-04: Zona de descarga de todas las industrias de la zona" (9 099 424 N, 719055 E), durante el semestre 2020-II (comprendido de julio a diciembre de 2020), incumpliendo con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, conforme al siguiente detalle:

        - Excedió la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06-Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 59.2% y el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales" en 138.8 % para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno.

- Excedió la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 - Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 15 999 900% para el parámetro coliformes totales.
- Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales" en 151.19% para el parámetro pH.
- Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales" en 84.5 % para el parámetro Demanda Química de Oxígeno.
- Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales" y "D.S. N° 90.2000 Ministerio de la secretaria general de la Presidencia de Chile: Regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales" en 9 199 900 % y 91 999 900 % para el parámetro coliformes fecales (termotolerantes), respectivamente.
- Excedió el "Decreto N° 33601 MINAE-S Costa Rica: Reglamento de vertido y reúso de aguas" en 59.6 % para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales.

b) Los efluentes industriales generados en la Planta de Conservas y Congelados excedieron los valores establecidos en la Norma Técnica contenida en la Modificación del PAMA, ello de acuerdo a los resultados obtenidos en el monitoreo realizado por el personal del OEFA, el 4 de octubre de 2021, en el punto de monitoreo "EF-04: Zona de descarga de todas las industrias de la zona" (9 099 424 N, 719055 E), incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, conforme al siguiente detalle:

- Excedió la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 - Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 53 900 % para el parámetro Coliformes Totales.
- Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales" y "D.S. N° 90.2000 Ministerio de la secretaria general de la Presidencia de Chile: Regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales" en 23 900% y 239 900 % para el parámetro coliformes fecales (termotolerantes), respectivamente.

130. Por tanto, dichas conductas configuran los hechos imputados en los numerales 4 y 5 (en los extremos referidos a que los efluentes industriales excedieron: la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 - Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 53 900 % para el parámetro Coliformes Totales; y el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales" y "D.S. N° 90.2000 Ministerio de la secretaria general de la Presidencia de Chile en 23 900% y 239 900 % para el parámetro coliformes fecales -termotolerantes-, respectivamente) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en estos extremos del PAS.**

IV.4 <u>Hecho imputado N° 6</u>: El administrado realizó el muestreo del componente emisiones respecto de los parámetros CO, SO_2, NO_X en las estaciones EG-01 y EG-04, correspondiente al segundo semestre del 2020 (comprendido de julio a diciembre de 2020), sin considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, relacionado al número de mediciones

a) <u>Obligación Ambiental Fiscalizable</u>

131. De acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 13° del RGAIMCI, el administrado está obligado a realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado[55].

132. El numeral 1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por Decreto Supremos Nº 006-2019-PRODUCE, establece que, el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la LGA[56].

133. El artículo 57° de la LGA, señala que, en el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes[57].

134. De la lectura del punto 4.5.1 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM (en adelante, **Protocolo de Efluentes y Emisiones**), se advierte que se debe llevar a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de <u>tres (3) veces para las de combustión</u> y <u>dos (2) veces para las de los procesos</u>, en períodos representativos de la fuente[58].

135. Además, cabe indicar, que de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6º de la

---

55 **RGAIMCI**
Artículo 13º.- Son obligaciones del titular
(…)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

56 **RGAIMCI**
Artículo 15.- Monitoreos
15.1. El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.(…).

57 **LGA**
Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales
En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

58 **Protocolo de Efluentes y Emisiones**
4.5.1. Frecuencia
Se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales (…).

Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el realizar el muestreo, la ejecución de mediciones analíticas y/o informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de carácter transectorial, constituye una conducta muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT.[59]

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

136. De conformidad con el ítem 3.6 Programa de Monitoreo de la Modificación del PAMA, se advierte que, el administrado debe cumplir con la realización del monitoreo del componente emisiones, entre otros, con una frecuencia semestral, tal como se aprecia a continuación:

> "(…)
> **Informe N°025-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAA-DGAA-JPTY**
> (…)
>
> **3.6 Programa de Monitoreo**
>
> De acuerdo a la evaluación técnica realizada por esta Dirección se precisa que, en el presente programa de monitoreo ambiental, se determina que el monitoreo de parámetros y frecuencia de **calidad de aire, parámetros meteorológicos y emisiones gaseosas** es acorde a la propuesta presentada por la empresa (…)
>
> (…) Teniendo en consideración lo señalado por el Titular y a la evaluación técnica realizada por esta Dirección, se concluye que la propuesta de monitoreo ambiental es la adecuada para este tipo de actividad agroindustrial

Componente de monitoreo	Frecuencia	Norma de comparación	Parámetros	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 17 S	
						ESTE	NORTE
Calidad de Aire	Semestral	D.S. 003-2017-MINAM	PM-10 y PM-2,5	CA-01	Cerca de la entrada principal	718,488	9,100,714
			PM-10 y PM-2,5	CA-02	Cerca de la puerta posterior de la planta	718,796	9,100,362
Parámetros Meteorológicos			Datos meteorológicos	E-01	Cerca de la puerta posterior de la planta	718,796	9,100,362
Emisiones	Semestral	NTP-350.301-2009 Estándares de	CO, NOX, SO2	**EG-01**	Caldero 1	718,621	9,100,660
				EG-04	Caldero 2	718,619	9,100,664

[59] **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno de competencia del OEFA.**
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:
4.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.1	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-	HASTA 1200 UIT

		eficiencia para calderos					
Ruido	Semestral	ECA D.S. N° 085-2003	Laeq	RA-01	Cerca de la entrada principal	718,476	9,100,730
				RA-02	Cerca de ale entrada Acceso 02	718,529	9,100,738
				RA-03	Salida posterior del Complejo	718,796	9,100,362
Agua (efluentes)	Semestral	(1) Norma Salvadoreña NSO 13.49.01.06 agua (2) DS N° 004-2017-MINAM-Categoria 3 (3) DS N° 003-2010-MINAM (4) DS N° 90.2000 Ministerio de secretaria general de la Presidencia de Chile (5) Decreto N° 33601 MINAE-S Costa Rica	DBO5(1,3), DQO (1,3), oxígeno disuelto (2), pH (3,4), SST (3,5), sólidos sedimentables (1,5), temperatura (3,5), coliformes termotolerantes (3,4), coliformes totales (1,2). Además de caudal y volumen mensual acumulado	EF-04	Zona de descarga de todas las industrias de la zona	719,055	9, 099,424
		ECA D.S. N° 004-2017-MINAM-Categoria 3	DQO, DBO, oxígeno disuelto, pH, coliformes totales, aceites y grasas, nitratos, fosfatos, solidos suspendidos totales, solidos sedimentables, nitrógeno total y temperatura	EF-03	Río Moche, 100 m aguas abajo a partir de la descarga	718,799	9,099,288
				EF-05	Río Moche, 100 m aguas arriba a partir de la descarga	719,370	9,099,533

IV. RESUMEN DE LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL TITULAR

De la evaluación realizada a la Modificación del PAMA "Complejo Agroindustrial de Naves de Conserva y Congelado", de titularidad de la empresa Danper Trujillo S.A.C., (…) corresponde señalar los compromisos a los que se encuentra obligada a cumplir la empresa Danper Trujillo S.A.C., en su calidad de titular de la actividad en curso:

(…)

d) Deberá presentar con la frecuencia establecida al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) los resultados del Programa de Monitoreo de Calidad Ambiental propuesto en la Modificación del PAMA "Complejo Agroindustrial de Naves de Conserva y Congelado", y en la Subsanación de observaciones, indicado en el ítem 3.5 Programa de Monitoreo Ambiental. Cabe precisar, que los posteriores monitoreos ambientales deberán desarrollarse empleando los estándares de Calidad Ambiental Vigentes a la fecha de su realización.

(…)

Resolución de Dirección General N° 351-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA

(…)

Articulo 1.- APROBAR la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) DEL "Complejo Agroindustrial de Naves de Conserva y Congelado", ubicada en la Carretera a Laredo, Sector Barrio Nuevo, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, de titularidad de la empresa Danper Trujillo S.A.C., por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

(…)

Articulo 3.- La empresa Danper Trujillo S.A.C., en calidad de titular de la actividad en curso, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del "Complejo Agroindustrial de Naces de Conserva y Congelado", así como en las obligaciones

descritas en el numeral IV del Informe N°025-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAA-DGAA-JPTY, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución
(…)"

c) Análisis del hecho imputado N° 6

137. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión[60] y en el acápite 3.5 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, de la revisión del informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre del 2020 (periodo comprendido de julio a diciembre de 2020), presentado por el administrado mediante registro N° 2021-E01-029241 del 31 de marzo de 2021, la Autoridad Supervisora verificó que el monitoreo del componente emisiones fue realizado el 28 de diciembre de 2020 en las estaciones caldero 1 (EG-01) y caldero 2 (EG-04); no obstante, advirtió que se realizó una sola (1) medición para los parámetros dióxido de azufre (SO_2), óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO) sin considerar los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Emisiones Atmosféricas, conforme se evidenció en el informe de ensayo N° IE-20-9674 que contiene los resultados de los monitoreos de los citados parámetros del componente emisiones, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 6: Evaluación del Informe de Monitoreo 2020-II

Modificación PAMA				**Informe Monitoreo 2020-II**			
Componente	**Estación**	**Ubicación**	**Parámetros**	**Parámetros monitoreados**	**Informe de Ensayo**	**Fecha de Muestreo**	**Observación**
Emisiones	EG-01	Caldero 1	CO NO_X SO_2	CO NO_X SO_2	IE-20-9674 Laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.	28.12.2020	En el informe de ensayo IE-20-9674 solo se observa una medición para los parámetros CO, NO_x y SO_2
	EG-04	Caldero 2	CO NO_X SO_2	CO NO_X SO_2	IE-20-9674 Laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.	28.12.2020	

138. Sobre el particular es preciso señalar que, mediante el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, se dispuso que el monitoreo en los puntos de emisiones se realizará con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de procesos, en periodos representativos de la fuente, conforme al siguiente detalle:

> "***PROTOCOLO PARA EL MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFERICAS***
> ***4. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL*** *(…)*
> ***4.5. Muestreo y Mediciones*** *(…)*
> ***4.5.1. Frecuencia***
> *Se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas,* ***con un mínimo de tres veces para las de combustión*** *y dos veces para las de los procesos, en períodos representativos de la fuente. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales. Además, se complementará con mediciones de caudal y dos parámetros contaminantes típicos del proceso, como mínimo. El MITINCI, cuando sea necesario, podrá disponer la realización de monitoreos adicionales. (…)"*
>
> *(resaltado y subrayado agregado).*

139. Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, se concluyó que para el monitoreo de emisiones del segundo semestre de 2020, el administrado debió realizar como mínimo tres (3) mediciones para los parámetros SO_2, óxidos de nitrógeno NO_x y

[60] Ítem 21 del numeral 2 hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

CO en las estaciones EG-01 y EG-04 en el segundo semestre de 2020, conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas,

d) Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 6

140. Conforme se detalló en el acápite III de la presente Resolución, a través del escrito de reconocimiento, el administrado confirmó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, quedando acreditado el incumplimiento materia de análisis.

141. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado realizó el monitoreo del del componente emisiones respecto de los parámetros CO, SO_2, NO_X en las estaciones EG-01 y EG-04, correspondiente al segundo semestre del 2020 (periodo comprendido de julio a diciembre de 2020), sin considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas,

142. Por tanto, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV.5 Hecho imputado N° 7: El administrado realiza un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que, no adopta las medidas establecidas en la LGIRS y en el RLGIRS.

a) Obligación ambiental fiscalizable

143. De acuerdo a lo establecido en el artículo 36° de la LGIRS, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente[61].

144. Aunado a ello, de acuerdo a lo establecido en el literal i) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a cumplir con todas las obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la referida Ley[62].

---

61 **LGIRS**
"Artículo 36.- Almacenamiento
(…) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
(…)
El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada. (…)".

62 **LGIRS**
"Artículo 55.- Almacenamiento
(…) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (…)"

145. En concordancia con ello, el artículo 52° del RLGIRS, establece que, el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36° del Decreto Legislativo Nº 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos[63].

146. Cabe indicar que, el almacenar los residuos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y normas reglamentarias, configura una conducta infractora grave y amerita la aplicación de una multa de hasta 1000 UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.2.3 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexado en dicho artículo[64].

b) Análisis del hecho imputado N° 7

147. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión[65], durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora verificó que la Planta de Conservas y Congelados contaba con un "Almacén de envases en desuso de recipientes de insumos químicos", el cual no se encontraba cerrado, y no contaba con pozas de contención ante posibles derrames ni con un sistema de seguridad contra incendios. De acuerdo a los pictogramas de los envases, se verifica que presentan características de peligrosidad como corrosividad, entre otras, conforme se detalla a continuación:

Envases en desuso de recipientes de insumos químicos	
1) P3-oxoria active 150	6) Sanicolor Plus+
2) Necloram	7) Atkacol
3) Brochar Prime	8) Tsunami 100

63 **RLGIRS**
"**Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados**
El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo Nº 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.
Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA".

64 **RLGIRS**
"Artículo 135°.- Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplica supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	**DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**			
1.2	**Sobre el manejo de residuos sólidos**			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículo 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

65 Items 27 y 28 del numeral 2: hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión

4) Sopura Detalit E35 5) Purexol 2 Sopura	9) Galatic Heat-Stable 88 10) Shure Clean Plus

148. De acuerdo a lo señalado en el acápite 3.7 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado contaba una zona denominada "Almacén de Envases Vacíos", donde acumula envases en desuso de recipientes de insumos químicos, y dicha zona no se encontraba cerrada, no cuenta con pozas de contención ante posibles derrames, ni sistema de seguridad contra incendios. Asimismo, ante dicho hecho detectado, el administrado manifestó que una parte de estos envases en desuso son devueltos al proveedor y otra parte son dispuestos como residuos sólidos peligrosos.

149. Lo advertido por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021, quedó registrado en las siguientes fotografías identificadas con códigos: IMG_8659, TimePhoto_20211005_105218, IMG_8660, IMG_8661, IMG_8663, IMG_8664, TimePhoto_20211005_105221, TimePhoto_20211005_105215, conforme se aprecia a continuación:

Panel Fotográfico: Almacén de envases vacíos de insumos químicos-registrado durante la Supervisión Regular 2021

IMG_8659	IMG_8660
IMG_8661	IMG_8663

150. Por otro lado, mediante escrito con registro N° 2021-E01-092823 del 3 de noviembre de 2021**,** el administrado detalló que se realizó el cercado del "Almacén de Envases Vacíos" e implementó el kit anti-derrame (contenedores de arena) y un extintor como sistema de protección contra incendios; y para acreditar lo manifestado, adjunta la siguiente fotografía:

Almacén de envases vacíos Complejo Agroindustrial. Fuente: Propia

Fuente: Página 12 del escrito con registro N° 2021-E01-092823 del 03.11.2021

151. Al respecto, de la revisión y análisis de la fotografía precedente, remitida por el administrado, se observa que implementó dos contenedores de arena y un extintor; sin embargo, dicha imagen no permite verificar que el área del almacén de envases vacíos se encuentra cercada en su totalidad y que contenga a los envases vacíos de insumos químicos que se detectaron durante la Supervisión Regular 2021, y que sea un área de mayor dimensión como se visualizó en dicha supervisión.

152. Posteriormente, a través del escrito con registro 2021-E01-108146 del 28 de diciembre de 2021, el administrado manifestó que realizó las siguientes acciones en el almacén de envases vacíos: (i) cercado del almacén de envases vacíos, (ii) implementación de un kit anti-derrame (contenedores de arena), un extintor como sistema de protección contra incendios e (iii) instalación de bandejas de contención en caso de derrames, a pesar que en esta zona solo se almacenan envases sin contenido; y para sustentar lo señalado, remite las siguientes fotografías:

Fig. 4 Bandejas de contención en caso de derrames del almacén de envases vacíos. Fuente Propia.

Fuente: Página 9 del escrito con registro N° 2021-E01-108146 del 28.12.2021

153. De la revisión y análisis del panel fotográfico precedente, remitido por el administrado, se visualiza que en el almacén de envases vacíos se implementaron bandejas para los envases vacíos; sin embargo, no se observa que el almacén se encuentra cercado en su totalidad, debido a que solo se evidencia dos secciones del cercado de la citada área y que dicho almacén contenga los envases evidenciados durante la Supervisión Regular 2021, y que actualmente el área donde se observaron los envases vacíos de insumos químicos se encuentra libre de ellos, tal como se aprecia a continuación:

Almacén de envases vacíos Complejo Agroindustrial. Fuente: Propia

Página 12 del escrito con registro N° 2021-E01-092823 del 03.11.2021

Fig. 4 Bandejas de contención en caso de derrames del almacén de envases vacíos. Fuente Propia.

Página 9 del escrito con registro N° 2021-E01-108146 del 28.12.2021

Una sección cercada

Una sección cercada

154. En tal sentido, de lo constatado durante la Supervisión Regular 2021 y del análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado, se concluyó que no realiza un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta de Conservas y Congelados, conforme a las condiciones establecidas en la LGIRS y en el RLGIRS.

c) <u>Análisis de los descargos</u>

155. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que durante la Supervisión Regular 2021 presentó como información complementaria con las Cartas N° 016-010-2021-GAC-DTSAC (registro N° 2021-E01-092823) y N° 004-012-2021-GAC-DTSAC (registro N° 2021-E01-108146) en las cuales comunicó y evidenció que implementó en su oportunidad la subsanación y/o corrección inmediata del (i) cercado del almacén de envases vacíos; (ii) implementación del kit anti-derrame (contenedores de arena), un extintor como sistema de protección contra incendios, e (iii) instalación de bandejas de contención en caso de derrames, a pesar que en esta zona solo se almacenan envases sin contenido.

156. Al respecto, de la revisión y análisis de dichos documentos remitidos por el administrado, se advirtió que implementó dos contenedores de arena y un extintor; sin embargo, la imagen no permite verificar que el área se encuentra cercada en su totalidad y que contengan a los envases vacíos que se observaron en la Supervisión Regular 2021**;** sin embargo, no se observa que el almacén se encuentra cercado en su totalidad; y que contenga los envases evidenciados en la visita de supervisión y que actualmente el área donde se observaron los envases se encuentre libre de ellos**.** Por tanto, el administrado no desvirtúa la comisión de la presente imputación.

157. Además, el administrado manifestó que el OEFA considera que no se observa que el almacén se encuentra cercado en su totalidad, porque solo se evidencian dos secciones del cercado de la citada área y que el almacén contenga los envases evidenciados en la visita de supervisión, y que actualmente el área donde se observaron los envases se encuentre libre de ellos. En ese sentido, si de los documentos remitidos para acreditar la subsanación voluntaria del presente incumplimiento, le quedaba duda al OEFA respecto del alcance de la subsanación voluntaria, debió a) solicitar mayor información a través de un requerimiento de información, b) aplicar el principio de verdad material, o c) realizar una visita en campo para verificar o corroborar lo señalado por el administrado, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al OEFA.

158. Sobre el particular, es pertinente reiterar que conforme a lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG[66], corresponde a los administrados aportar los medios de prueba que sustenten sus alegaciones.

159. Asimismo, el TFA, a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017[67], señala que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado -en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo-, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.

160. En esa línea, cabe precisar que, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, el cual señala lo siguiente, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo[68]:

> *"( ) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos d:-) la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: << por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que*

---

66 **TUO de la LPAG**
"**Artículo 173.- Carga de la prueba**
(…)
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

67 Considerando 96 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

68 NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador.* 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid Tecnos, 2011. P. 344.

al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad (…)"

161. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de las imputaciones materia de análisis.

162. Por otro lado, el administrado manifestó que sin perjuicio de la información remitida para subsanar el presente incumplimiento, presenta la siguiente documentación para su evaluación, respecto de las implementaciones realizadas en su oportunidad (i) mapa de distribución del almacén de envases vacíos y (ii) fotografías panorámicas del almacén de envases vacíos:

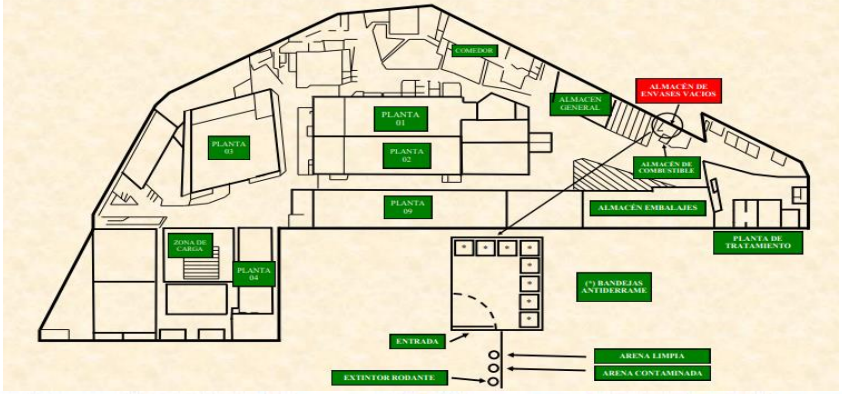

Fuente: Escrito de descargos 1 - con registro N° 2022-E01-081135 (páginas del 78 al 80)

163. De la revisión y análisis de las fotografías y el mapa remitidos por el administrado, se advierte que no permiten verificar que el área del almacén de envases vacíos de insumos químicos se encuentre cercada en su totalidad a razón que solo se

visualiza dos secciones distintas (cercos de distinto color y forma); además, no se observan los envases vacíos de aproximadamente 200 litros de capacidad detectados durante la Supervisión Regular 2021, o en todo caso, el estado actual del área donde se verificaron dichos envases.

Panel Fotográfico – Supervisión Regular 2021-área de almacenamiento de envases en desuso de insumos químicos

TimePhoto_20211005_105218	TimePhoto_20211005_105221

164. Por lo expuesto, el administrado no ha logrado evidenciar la realización de un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

165. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado alegó que no resulta razonable que el OEFA señale que no se ha cercado la totalidad porque no se le muestra un 10% del área correspondiente a la puerta de ingreso, cuando en otros medios probatorios ya se les mostró la misma. De manera complementaria a modo de refuerzo, esta implementación ha sido evidenciada por el OEFA, pues en el año 2022, es decir luego de la supervisión de octubre 2021, materia del presente PAS, OEFA realizó una supervisión a su unidad ambiental fiscalizable y no evidenció hallazgo alguno respecto de este almacén. Por ello, la importancia que el OEFA pueda realizar una trazabilidad de las actuaciones que como entidad fiscalizadora realiza, dado que se le estaría sancionando por un hecho subsanado en su oportunidad, y que además ha pasado por supervisión del mismo OEFA, 6 meses después de dicha supervisión.

166. Al respecto, es preciso reiterar que de la revisión de la documentación remitida por el administrado en su escrito de descargos, no ha permitido verificar que el área del almacén de envases vacíos de insumos químicos se encuentre cercada en su totalidad, dado que se observan dos secciones cercadas y faltando cercar el área frente a la puerta de ingreso; asimismo, no se observan los envases vacíos de insumos químicos (envases de aproximadamente 200 litros de capacidad) detectados durante la Supervisión Regular 2021, ni tampoco el estado actual del área donde se advirtieron dichos envases. Además, cabe señalar que en su escrito de descargos 2 no ha remitido nuevos medios probatorios para acreditar el adecuado almacenamiento de los referidos residuos peligrosos.

167. En relación a la acción de supervisión realizada del 19 al 22 de mayo (Supervisión Regular 2022) a las instalaciones de la Planta de Conservas y Congelados, de la revisión de la documentación del Expediente N° 0102-2022-DSAP-CIND cabe

mencionar que, si bien no se consignó el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos como presunto incumplimiento en la Acta de Supervisión, no obstante, no se aprecia que los residuos sólidos peligrosos sean los mismos residuos peligrosos que se advirtieron en los pictogramas de los envases vacíos de insumos químicos, cuyo detalle de dichos residuos peligrosos se registró en el literal d) del presente acápite IV.5. Además, no obran documentos que el administrado haya presentado durante la citada acción de supervisión para acreditar la disposición final de los envases vacíos de insumos químicos detectados durante la Supervisión Regular 2021.

168. Además, el administrado señaló que el OEFA desestima su subsanación porque observa que no hay envases vacíos en la zona en donde identificó los mismos en su supervisión; sin embargo, su evaluación considera que se debe mantener dichos envases vacíos de manera indefinida, esto no resulta razonable y menos en una operación tan dinámica como la de la Planta de Conservas y Congelados, más aún que el espacio no permite almacenar por bastante tiempo dichos envases, sino que los mismos son dispuestos por EO-RS autorizadas conforme obra en los manifiestos de residuos sólidos y en las declaraciones anuales que obran en poder de OEFA y que deben ser evaluadas al momento de imputar una presunta infracción.

169. Al respecto, corresponde reiterar que al formularse una imputación administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado, es decir, probar los hechos excluyentes de su responsabilidad una vez iniciado el PAS en su contra.

170. En tal sentido, al señalar que los envases vacíos de insumos químicos no permanecen almacenados mucho tiempo en la Planta de Conservas y Congelados, y siendo estos dispuestos por una EO-RS autorizada, corresponde al administrado presentar documentación que acredite el retiro de los envases vacíos de insumos químicos advertidos durante la Supervisión Regular 2021 de su planta industrial, y el estado actual del área en la fueron almacenados dichos envases. Por ende, lo alegado por el administrado no sustenta la realización de un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

171. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado realiza un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que, no adopta las medidas establecidas en la LGIRS y en el RLGIRS.

172. En consecuencia, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS**.

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

173. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas

correctivas[69].

174. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[70], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

175. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

176. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

177. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

V.2.1 <u>Hechos imputados N° 1, Nº 2, Nº 4, N° 5 y N° 6</u>

178. En este caso, las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

---

69 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…).

70 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

a) El administrado incumplió lo establecido en la Modificación del PAMA de la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes parámetros meteorológicos y ruido correspondiente al segundo semestre del 2020 (periodo comprendido de julio a diciembre de 2020).

b) El administrado incumplió lo establecido en la Modificación del PAMA de la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente agua (efluentes) correspondiente al primer semestre del 2021 (periodo comprendido de enero a junio de 2021).

c) Los efluentes industriales generados en la Planta de Conservas y Congelados excedieron los valores establecidos en la Norma Técnica contenida en la Modificación del PAMA, correspondiente al punto "EF-04: Zona de descarga de todas las industrias de la zona" (9 099 424 N, 719055 E), durante el semestre 2020-II (comprendido de julio a diciembre de 2020), incumpliendo con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, conforme al siguiente detalle:

   - Excedió la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06-Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 59.2% y el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales" en 138.8 % para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno.
   - Excedió la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 - Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 15 999 900% para el parámetro coliformes totales.
   - Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales" en 151.19% para el parámetro pH.
   - Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales" en 84.5 % para el parámetro Demanda Química de Oxígeno.
   - Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales" y "D.S. N° 90.2000 Ministerio de la secretaria general de la Presidencia de Chile: Regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales" en 9 199 900 % y 91 999 900 % para el parámetro coliformes fecales (termotolerantes), respectivamente.
   - Excedió el "Decreto N° 33601 MINAE-S Costa Rica: Reglamento de vertido y reúso de aguas" en 59.6 % para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales.

d) Los efluentes industriales generados en la Planta de Conservas y Congelados excedieron los valores establecidos en la Norma Técnica contenida en la Modificación del PAMA, ello de acuerdo a los resultados obtenidos en el monitoreo realizado por el personal del OEFA, el 4 de octubre de 2021, en el punto de monitoreo "EF-04: Zona de descarga de todas las industrias de la zona" (9 099 424 N, 719055 E), incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, conforme al siguiente detalle:

- Excedió la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 - Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 53 900 % para el parámetro Coliformes Totales.
- Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales" y "D.S. N° 90.2000 Ministerio de la secretaria general de la Presidencia de Chile: Regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales" en 23 900% y 239 900 % para el parámetro coliformes fecales (termotolerantes), respectivamente.

e) El administrado realizó el muestreo del componente emisiones respecto de los parámetros CO, SO_2, NO_X en las estaciones EG-01 y EG-04, correspondiente al segundo semestre del 2020 (comprendido de julio a diciembre de 2020), sin considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, relacionado al número de mediciones.

179. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[71].

180. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[72].

181. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:

i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.

ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar monitoreos posteriores no permitirá obtener los resultados de los periodos no monitoreados, sino información y resultados posteriores.

182. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar,

---

71 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Consultado y disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

72 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Consultado y disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una de medida correctiva.

183. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los presentes hechos imputados.

V.2.2 Hecho imputado N° 7

184. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado realiza un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que, no adopta las medidas establecidas en la LGIRS y en el RLGIRS.

185. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA[73], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

186. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[74].

187. En el caso en particular, se advierte que, dictar medidas correctivas respecto de la conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2021.

188. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que la conducta infractora, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

189. En ese sentido, una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

---

73 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado y disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

74 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Consultado y disponible en:
https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

190. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 4, 5 (en los extremos referidos a que los efluentes industriales excedieron: la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 - Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 53 900 % para el parámetro Coliformes Totales; y el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales" y "D.S. N° 90.2000 Ministerio de la secretaria general de la Presidencia de Chile en 23 900% y 239 900 % para el parámetro coliformes fecales -termotolerantes-, respectivamente), 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a 40.598 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

191. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas en los numerales 1, 2 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

192. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento con la presentación de sus descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50 %) a las imputaciones referidas en el párrafo precedente, conforme a lo descrito en el acápite III de la presente Resolución. Por tanto, la multa asciende a **38.254 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa reducida en 50%
H.I.1	El administrado incumplió lo establecido en la Modificación del PAMA de la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente parámetros meteorológicos y ruido correspondiente al segundo semestre del 2020 (periodo comprendido de julio a diciembre de 2020).	1.381 UIT	0.691 UIT
H.I.2	El administrado incumplió lo establecido en la Modificación del PAMA de la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente agua (efluentes) correspondiente al primer semestre del 2021 (periodo comprendido de enero a junio de 2021).	1.748 UIT	0.879 UIT
H.I.4	Los efluentes industriales generados en la Planta de Conservas y Congelados excedieron los valores establecidos en la Norma Técnica contenida en la Modificación del PAMA, correspondiente al punto "EF-04: Zona de descarga de todas las industrias de la zona" (9 099 424 N, 719055 E), durante el semestre 2020-II (comprendido de julio a diciembre de 2020), incumpliendo con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, conforme al siguiente detalle: - Excedió la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06-Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 59.2% y el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales" en 138.8 % para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno. - Excedió la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 - Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 15 999 900% para el parámetro coliformes totales.	3.854 UIT	No aplica

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa reducida en 50%
	- Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales" en 151.19% para el parámetro pH. - Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales" en 84.5 % para el parámetro Demanda Química de Oxígeno. - Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales" y "D.S. N° 90.2000 Ministerio de la secretaria general de la Presidencia de Chile: Regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales" en 9 199 900 % y 91 999 900 % para el parámetro coliformes fecales (termotolerantes), respectivamente. - Excedió el "Decreto N° 33601 MINAE-S Costa Rica: Reglamento de vertido y reúso de aguas" en 59.6 % para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales.		
H.I.5	Los efluentes industriales generados en la Planta de Conservas y Congelados excedieron los valores establecidos en la Norma Técnica contenida en la Modificación del PAMA, ello de acuerdo a los resultados obtenidos en el monitoreo realizado por el personal del OEFA, el 4 de octubre de 2021, en el punto de monitoreo "EF-04: Zona de descarga de todas las industrias de la zona" (9 099 424 N, 719055 E), incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, conforme al siguiente detalle: - Excedió la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 - Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 53 900 % para el parámetro Coliformes Totales. - Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales" y "D.S. N° 90.2000 Ministerio de la secretaria general de la Presidencia de Chile: Regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales" en 23 900% y 239 900 % para el parámetro coliformes fecales (termotolerantes), respectivamente.	25.317 UIT	No aplica
H.I.6	El administrado realizó el muestreo del componente emisiones respecto de los parámetros CO, SO_2, NO_X en las estaciones EG-01 y EG-04, correspondiente al segundo semestre del 2020 (comprendido de julio a diciembre de 2020), sin considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, relacionado al número de mediciones.	1.570 UIT	0.785 UIT
H.I.7	El administrado realiza un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que, no adopta las medidas establecidas en la LGIRS y en el RLGIRS.	6.728 UIT	No aplica
Multa total			**38.254 UIT**

193. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe

de Cálculo de Multa, por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[75] y se adjunta.

194. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

195. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

196. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[76] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[77]	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en la Modificación del PAMA de la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente parámetros meteorológicos y ruido correspondiente al segundo semestre del 2020 (periodo comprendido de julio a diciembre de 2020).	NO	SI	NO	SI	SI-50%	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en la Modificación del PAMA de la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente agua (efluentes) correspondiente al primer semestre del 2021 (periodo comprendido de enero a junio de 2021).	NO	SI	NO	SI	SI-50%	NO
3	El administrado no asegura el adecuado tratamiento de los lodos provenientes de la Planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) de la Planta de Conservas y Congelados, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento**,** toda vez que, son manejados como residuos no peligrosos, sin contar con la opinión técnica definitoria de peligrosidad emitida por el MINAM.	SI	NO	-	-	-	-
4	Los efluentes industriales generados en la Planta de Conservas y Congelados excedieron los valores establecidos en la Norma Técnica contenida en la Modificación del PAMA, correspondiente al punto "EF-04: Zona de descarga de todas las industrias de la zona" (9 099 424 N, 719055 E), durante el semestre 2020-II (comprendido de julio a diciembre de 2020), incumpliendo con lo	NO	SI	NO	SI	NO	NO

[75] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…).

[76] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[77] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[77]	MC
	establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, conforme al siguiente detalle: - Excedió la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06-Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 59.2% y el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales" en 138.8 % para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno. - Excedió la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 - Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 15 999 900% para el parámetro coliformes totales. - Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales" en 151.19% para el parámetro pH. - Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales" en 84.5 % para el parámetro Demanda Química de Oxígeno. - Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales" y "D.S. N° 90.2000 Ministerio de la secretaria general de la Presidencia de Chile: Regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales" en 9 199 900 % y 91 999 900 % para el parámetro coliformes fecales (termotolerantes), respectivamente. - Excedió el "Decreto N° 33601 MINAE-S Costa Rica: Reglamento de vertido y reúso de aguas" en 59.6 % para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales.						
5	Los efluentes industriales generados en la Planta de Conservas y Congelados excedieron los valores establecidos en la Norma Técnica contenida en la Modificación del PAMA, ello de acuerdo a los resultados obtenidos en el monitoreo realizado por el personal del OEFA, el 4 de octubre de 2021, en el punto de monitoreo "EF-04: Zona de descarga de todas las industrias de la zona" (9 099 424 N, 719055 E), incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, conforme al siguiente detalle: - Excedió la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 - Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 31.75 % para el parámetro Oxígeno Disuelto.	SI	NO	-	-	-	-
	Los efluentes industriales generados en la Planta de Conservas y Congelados excedieron los valores establecidos en la Norma Técnica contenida en la Modificación del PAMA, ello de acuerdo a los resultados obtenidos en el monitoreo realizado por el personal del OEFA, el 4 de octubre de 2021, en el punto de monitoreo "EF-04: Zona de descarga de todas las industrias de la zona" (9 099 424 N, 719055 E), incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, conforme al siguiente detalle: - Excedió la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 - Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 53 900 % para el parámetro Coliformes Totales. - Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales" y "D.S.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[77]	MC
	N° 90.2000 Ministerio de la secretaria general de la Presidencia de Chile: Regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales" en 23 900% y 239 900 % para el parámetro coliformes fecales (termotolerantes), respectivamente.						
6	El administrado realizó el muestreo del componente emisiones respecto de los parámetros CO, SO_2, NO_X en las estaciones EG-01 y EG-04, correspondiente al segundo semestre del 2020 (comprendido de julio a diciembre de 2020), sin considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, relacionado al número de mediciones.	NO	SI	NO	SI	SI-50%	NO
7	El administrado realiza un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que, no adopta las medidas establecidas en la LGIRS y en el RLGIRS.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

197. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **DANPER TRUJILLO S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en el numerales 1, 2, 4, 5 (en los extremos referidos a que los efluentes industriales excedieron: la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 - Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 53 900 % para el parámetro Coliformes Totales; y el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales", y el "D.S. N° 90.2000 Ministerio de la secretaria general de la Presidencia de Chile en 23 900% y 239 900 % para el parámetro coliformes fecales -termotolerantes-, respectivamente), 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0224-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **38.254 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en la Modificación del PAMA de la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente parámetros meteorológicos y ruido correspondiente al segundo semestre del 2020 (periodo comprendido de julio a diciembre de 2020).	0.691 UIT

2	El administrado incumplió lo establecido en la Modificación del PAMA de la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente agua (efluentes) correspondiente al primer semestre del 2021 (periodo comprendido de enero a junio de 2021).	0.879 UIT
4	Los efluentes industriales generados en la Planta de Conservas y Congelados excedieron los valores establecidos en la Norma Técnica contenida en la Modificación del PAMA, correspondiente al punto "EF-04: Zona de descarga de todas las industrias de la zona" (9 099 424 N, 719055 E), durante el semestre 2020-II (comprendido de julio a diciembre de 2020), incumpliendo con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, conforme al siguiente detalle: - Excedió la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06-Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 59.2% y el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales" en 138.8 % para el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno. - Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales" en 151.19% para el parámetro pH. - Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales" en 151.19% para el parámetro pH. - Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales" en 84.5 % para el parámetro Demanda Química de Oxígeno. - Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales" y "D.S. N° 90.2000 Ministerio de la secretaria general de la Presidencia de Chile: Regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales" en 9 199 900 % y 91 999 900 % para el parámetro coliformes fecales (termotolerantes), respectivamente. - Excedió el "Decreto N° 33601 MINAE-S Costa Rica: Reglamento de vertido y reúso de aguas" en 59.6 % para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales.	3.854 UIT
5	Los efluentes industriales generados en la Planta de Conservas y Congelados excedieron los valores establecidos en la Norma Técnica contenida en la Modificación del PAMA, ello de acuerdo a los resultados obtenidos en el monitoreo realizado por el personal del OEFA, el 4 de octubre de 2021, en el punto de monitoreo "EF-04: Zona de descarga de todas las industrias de la zona" (9 099 424 N, 719055 E), incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, conforme al siguiente detalle: - Excedió la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 - Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 53 900 % para el parámetro Coliformes Totales. Excedió el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales" y "D.S. N° 90.2000 Ministerio de la secretaria general de la Presidencia de Chile: Regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales" en 23 900% y 239 900 % para el parámetro coliformes fecales (termotolerantes), respectivamente.	25.317 UIT

6	El administrado realizó el muestreo del componente emisiones respecto de los parámetros CO, SO_2, NO_X en las estaciones EG-01 y EG-04, correspondiente al segundo semestre del 2020 (comprendido de julio a diciembre de 2020), sin considerar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, relacionado al número de mediciones.	0.785 UIT
7	El administrado realiza un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta de Conservas y Congelados, toda vez que, no adopta las medidas establecidas en la LGIRS y en el RLGIRS.	6.728 UIT
Multa Total		**36-254 UIT**

Artículo 2º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **DANPER TRUJILLO S.A.C.,** en relación a las infracciones contenidas en los numerales 3 y 5 (en el extremo referido a que los efluentes industriales excedieron la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 - Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 31.75 % para el parámetro Oxígeno Disuelto) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0224-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **DANPER TRUJILLO S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 4, 5 (en los extremos referidos a exceder: la "Norma Salvadoreña: NSO 13.49.01.06 - Agua y Aguas Residuales Descargadas a un cuerpo receptor" en 53 900 % para el parámetro Coliformes Totales; y el "D.S. N° 003-2010-MINAM: Límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales" y "D.S. N° 90.2000 Ministerio de la secretaria general de la Presidencia de Chile en 23 900% y 239 900 % para el parámetro coliformes fecales -termotolerantes-, respectivamente), 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0224-2022-OEFA/DFAI-SFAP.

Artículo 4°.- Informar a **DANPER TRUJILLO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **DANPER TRUJILLO S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[78].

Artículo 7°. - Informar a **DANPER TRUJILLO S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 8°.- Informar a **DANPER TRUJILLO S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **DANPER TRUJILLO S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento

RMB/GOC/kht

78 **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03699647"

03699647